

### 3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

3

#### CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el Pleno de la Asamblea Nacional discutió y aprobó el "CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", en las siguientes fechas:

#### PRIMER DEBATE:

28 de junio de 2012

3 de julio de 2012

4 de julio de 2012

5 de julio de 2012

10 de julio de 2012

11 de julio de 2012

12 de julio de 2012

17 de julio de 2012

#### SEGUNDO DEBATE:

9 de octubre de 2013

10 de octubre de 2013

11 de octubre de 2013

13 de octubre de 2013

5 de noviembre de 2013

11 de noviembre de 2013

17 de noviembre de 2013

#### OBJECCIÓN PARCIAL:

28 de enero de 2014

Quito, 3 de febrero de 2014

f) DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ, Secretaria General.

#### FE DE ERRATAS

*En la Certificación de las fechas de los debates en los cuales la Asamblea Nacional discutió y aprobó el Código Orgánico Integral Penal, hemos evidenciado que por un error involuntario se hace constar al 11 y 17 de noviembre de 2013, como fechas en las que se realizó el Segundo Debate, del mismo cuerpo legal.*

*En tal virtud, sírvase publicar como fe de erratas lo siguiente:*

#### "CERTIFICACION

*En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que el Pleno de la Asamblea Nacional discutió y aprobó el "CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", en las siguientes fechas:*

#### PRIMER DEBATE

*28 de junio*



03 de julio  
 04 de julio  
 05 de julio  
 10 de julio  
 11 de julio  
 12 de julio  
 17 de julio  
**SEGUNDO DEBATE:**  
 09 de octubre del 2013  
 10 de octubre del 2013  
 11 de octubre del 2013  
 13 de octubre del 2013  
 05 de noviembre del 2013  
 11 de diciembre del 2013  
 17 de diciembre del 2013  
**OBJECIÓN PARCIAL:**  
 28 de enero del 2014"  
 (RO-2S 224: 11-abr-2014)

## Art. 2

### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 1.- Agrégase al artículo 2 el siguiente párrafo:*

*"En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 4

**Art. 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.-** Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento.

### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 38.- Sustitúyase el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 4.- Dignidad humana y garantía de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.*

*Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley.*

*El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

## Art. 12

**1. Integridad.-** La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.

Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual.

### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 2.- Sustitúyese el número 1 del artículo 12, por el siguiente:*

*"1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.*

*Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

11.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 3.- Sustituyese el segundo inciso del número 11 del artículo 12, por el siguiente:*

*"En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado. Se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las mujeres privadas de la libertad que se encuentren en periodo de gestación, de las que hayan dado a luz recientemente y de las que se encuentren en periodo de lactancia. Los centros de rehabilitación social contarán con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

16.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 4.- Agrégase a continuación del número 16 del artículo 12 el siguiente inciso:*

*"Se respetarán estos derechos, en lo que corresponda, durante el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, el cumplimiento de la pena, en los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 16**

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

**SUSTITUYASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

**PREGUNTA 4**

*¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?*

*Sustituyase el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:*

*"Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena".*

*(RO-S 181: 15-feb-2018)*

**Art. 17**

**Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.-** Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 5.- Sustituyese el artículo 17 por el siguiente:*

*"Art. 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia, y en materia de usuarios y consumidores."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- Agrégase al artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal un inciso segundo que dirá:*

*En materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se tomarán en cuenta los preceptos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

*(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)*

**Art. 19**

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

**ELIMINASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 1.- En el artículo 19, elimínense los párrafos segundo y...*

*(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

**ELIMINASE:**

*LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 1.- En el artículo 19, elimínense los párrafos... y tercero.  
(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

**Art. 26**

**Art. 26.- Dolo.-** Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 6.- Sustitúyese el artículo 26 por el siguiente texto:*

*"Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.*

*Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 28.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art 7.- Agrégase a continuación del artículo 28 un artículo con el siguiente texto:*

*"Art. 28.1.- Error de tipo. No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencibles debidamente comprobados, se desconocen uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.*

*Si el error es vencible, la infracción persiste y responde por la modalidad culposa del tipo penal, si aquella existe.*

*El error invencible que recae sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que califique la infracción, impide la apreciación de esta por parte de las juezas y jueces."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 30**

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

**REFÓRMASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 8.- En el segundo inciso del artículo 30, Sustitúyese "el punto" por una "coma" y agrégase el siguiente texto: "debidamente comprobados".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 30.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 9.- Agrégase a continuación del artículo 30 un artículo con el siguiente texto:*

*"Art. 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:*

*1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;*

*2. Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y,*

*3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico.*

*Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.*

*También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Primera.- Sustitúyese el artículo 30.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional, Fuer-*

zas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria al amparo de su misión constitucional y legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo;
2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional o legal, dentro de su procedimiento profesional, cumpla los principios para el uso legítimo de la fuerza, establecidos en la ley de la materia; y
3. Que exista amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves, para sí o para terceros, en los casos en los que se recurra al arma de fuego con munición letal.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico."

(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

#### Art. 30.2

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza

Segunda.- Agrégase un artículo a continuación del artículo 30.1, con el siguiente texto:

"Art. 30.2.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de las entidades complementarias de seguridad ciudadana.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de las entidades complementarias de seguridad ciudadana, excepto del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, al amparo de su misión legal, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia de este;
2. Que se de en respuesta, a una agresión actual e ilegítima;
3. Necesidad racional de la defensa de la vida propia o de la de terceros; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa de un derecho.

Por acto de servicio se entienden las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa.

También se considera acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión legal, observando la amenaza o peligro latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico."

(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

#### Art. 35

**Art. 35.- Causa de inculpabilidad.-** No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.

##### **SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 10.- Sustituyese el artículo 35 por el siguiente texto:

"Art. 35.- Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 35.1

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 11.- Agrégase a continuación del artículo 35 un artículo con el siguiente texto:

"Art. 35.1.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta.

Si el error es invencible no hay responsabilidad penal.

Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 45

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción

Art. 1.- En el artículo 45, agréguese a continuación del numeral 6, el siguiente:

"7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:

- a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido anteriormente sobre su inicio.
- b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.

- c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.  
 d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización."  
 (L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

**Art. 47**

9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 12.- En el artículo 47 Sustituyese el número 9 con el siguiente texto:

"9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación."  
 (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## 20.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 12.- En el artículo 47 ...:

Y, agrégase, a continuación del número 19, el siguiente:

"20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido."  
 (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**INCONSTITUCIONALIDAD:**

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo artículo 47, numeral 20, del Código Orgánico Integral Penal.  
 (Sent. 53-20-INV/21. Ed. Const. 267: 25-ene-2022)

## 21.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

Art. 2.- Agréguese a continuación del numeral 20 del artículo 47, el siguiente numeral:

"21. Haber sido sentenciada previamente por el mismo delito en el caso de las personas jurídicas o valerse de otras personas jurídicas nacionales o extranjeras para el cometimiento del delito, o valerse de la normativa vigente para evadir la responsabilidad en el cometimiento de los ilícitos."  
 (L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

21.<sup>(4)</sup>**AÑÁDASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

Art. 4.- En el artículo 47 añádase el número 21 que dirá: "21. Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres."  
 (L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

<sup>(4)</sup> **Nota:** La numeración que por secuencia correspondería es 22; sin embargo, por fidelidad con el texto del Registro Oficial se mantiene la constante en el mismo.

## 22.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

Tercera.- En el artículo 47, a continuación del numeral 21, agréguese dos numerales con el siguiente texto:

"22. Atentar contra la vida o integridad personal de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o agente aprehensor.  
 ...  
 (L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

## 23.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

Tercera.- En el artículo 47, a continuación del numeral 21, agréguese dos numerales con el siguiente texto:

"23. Desobedecer cualquier orden legítima, de la servidora o servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, Cuerpo de Vigilancia Aduanera o de las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.  
 (L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

24.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 40.- Agréguese a continuación del número 23 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"24. Empeorar la situación de la víctima o de sus acompañantes sustrayendo bienes, partes, pertenencias y en general cualquier objeto de una nave o aeronave siniestrada."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 48**

2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 13.- Sustitúyese el número 2 del artículo 48 por el siguiente:*

*"2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en centros de privación de libertad o en recintos*

*policiales, militares u otros similares; establecimientos de turismo o deportivos, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, lugares en los que se realicen programas o actividades de culto, investigación, asistencia o refugio, gimnasios de toda índole; centros educativos, centros vacacionales, guarderías o centros de cuidado infantil, y, en general, espacios en los que se realicen actividades de cuidado, estudio, deporte o recreación de niños, niñas o adolescentes."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 39.- En el número 8 del artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase la frase: "funcionaria o funcionario público" por: "servidora o servidor público".*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 49**

**Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.-** En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 3.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 49, por el siguiente texto:*

*"Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas."*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.*

*No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.*

*La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el número 7 del artículo 45 del presente Código. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas:*

*1. Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo:*

*2. Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo:*

*3. Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales;*

4. Modelos de gestión financiera;
5. Canal de denuncias;
6. Código de Ética;
7. Programas de capacitación del personal;
8. Mecanismos de investigación interna;
9. Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos;
10. Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y,
11. Programas conozca a su cliente o debida diligencia.”  
(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

#### Art. 57

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 14.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 57, por el siguiente texto:

*“La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa”.*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 60

6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 15.- Sustitúyese el número 6 del artículo 60, por el siguiente:

*“6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público”.*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

##### **AGRÉGASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

**PREGUNTA 1**

*¿Está usted de acuerdo con que se emiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?*

*Agréguese el número 14 al artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, que disponga:*

*“14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública”.*

(RO-S 181: 15-feb-2018)

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

Art. 4.- En el artículo 60, sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

*“14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, ofertas de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada: pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 6 del artículo 60 por el siguiente:

*“6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio: así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.”*

(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

#### Art. 62

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 16.- Agrégase como inciso final del artículo 62, el siguiente texto:

*“Las o los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, el tratamiento, capacitación, programa o curso a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva en el que la víctima sea una mujer, niña, niño o adolescente.”*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)



## Art. 65

**Art. 65.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.-** Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, empleo u oficio de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo u oficio, por el tiempo determinado en cada tipo penal.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 17.- Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:*

*"Art. 65.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público.- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.*

*Las o los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo público a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 2.- Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:*

*"Art. 65.- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión, oficio, empleo o cargo público de la persona sentenciada, la o el juzgador, en sentencia, dispondrá que, una vez cumplida la pena privativa de libertad, se la inhabilite en el ejercicio de su profesión, empleo, oficio o cargo público, por el tiempo determinado en cada tipo penal.*

*Las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, cargo público, arte, oficio, industria o comercio a la persona que haya cometido algún delito contra la integridad sexual y reproductiva, en el que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta, siempre que el ejercicio de dicha profesión, oficio, empleo o cargo público ponga a la persona en contacto directo con este grupo de atención prioritaria.*

*A la persona que haya cometido algún delito contra la administración aduanera o actos lesivos a la propiedad intelectual o a los derechos de autor, las y los juzgadores, además de las penas privativas de libertad previstas en cada caso, impondrán, de manera obligatoria, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio, por el mismo tiempo de la pena privativa de libertad una vez cumplida esta. En el caso de funcionarios públicos la inhabilitación corresponderá al duplo de la pena privativa de libertad.*

*Conforme al inciso anterior, el juez comunicará a las entidades competentes para su inclusión en los registros de empresas, sociedades o compañías a cargo de la entidad o entidades competentes; así como, al ente rector de recaudación de tributos, al ente rector de aduana y demás entidades encargadas del registro, calificación y habilitación para el ejercicio de la profesión, empleo, o cargo público de la persona sentenciada, según corresponda."*

*(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

## Art. 68

**AGRÉGASE:****PREGUNTAS AL REFERÉNDUM****PREGUNTA 1**

*¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?*

*Agréguese como segundo inciso en el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años".*

*(RO-S 181: 15-feb-2018)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 5.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 68 por el siguiente:*

*"En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años."*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

## Art. 69

2.

f)

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 18.- Agrégase a continuación de la letra e) del número 2 del artículo 69, una nueva letra con el siguiente texto:*

*"f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 19.- Sustitúyese el tercer párrafo del número 2 del artículo 69, por el siguiente texto:*

*"En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 6.- Sustitúyese el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 69 por el siguiente:*

*"En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito."*

(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica para el ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción*

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

*Segunda.- Reformase en el Código Orgánico Integral Penal las siguientes disposiciones:*

*Uno.- Sustitúyese el último inciso del numeral 2, literal f) del artículo 69 por el siguiente:*

*"En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar el uso inmediato de la maquinaria, equipo, insumos o vehículos que hayan sido utilizados en actividades de minería ilegal en procesos de mantenimiento vial y otras obras públicas estatales o locales, remediación ambiental o prevención de riesgos, de acuerdo a las competencias."*

(L. s/n. RO-2S 496: 9-feb-2024)

**Art. 75**

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.

**INCONSTITUCIONALIDAD:**

**VI. Decisión**

*1. Declarar la inconstitucionalidad de las palabras "máximo" y "el tipo penal" del artículo 75 (1) del Código Orgánico Integral Penal.*

*2. El artículo 75 (1) del COIP, hasta que la Asamblea Nacional no adecúe la norma a esta sentencia, dirá:*

*Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento.*

*(Sent. 11-20-CN/21. Ed. Const. 261: 14-ene-2022)*

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

**SUSTITUYASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

**PREGUNTA 4**

*¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?*

*Sustitúyese el inciso final del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:*

*"No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes".*

*(RO-S 181: 15-feb-2018)*

**Art. 76**

**Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.** - El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 42.- Sustitúyase el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.*

*Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.*

*Las medidas de seguridad estarán a cargo del ente rector de salud pública."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**REEMPLAZASE:**

*Ley Orgánica de Salud Mental*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- Réformese en el Código Orgánico Integral Penal las siguientes disposiciones:*

*1. Reemplácese el artículo 76 por el siguiente:*

*"Art. 76.- Sobre el Internamiento en los establecimientos que cuenten con servicios de salud mental se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.*

*Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.*

*La medida de seguridad de internamiento psiquiátrico a una persona inimputable, deberá ser establecida por los juzgadores de forma clara y especificando el tiempo y condiciones de cumplimiento de esta. Una vez culminado el tiempo de duración de la medida de internamiento, la persona deberá salir inmediatamente sin requerir de orden judicial."*

*(L. s/n. RO-S 471: 5-ene-2024)*

**Art. 77****INCORPÓRASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

**PREGUNTA 1**

*¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?*

*En el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal incorpórase el siguiente inciso final:*

*"Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad".*

*(RO-S 181: 15-feb-2018)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 7.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 77 por el siguiente:*

*"Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad."*

*(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**Art. 77.1****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal réformese las siguientes disposiciones:*

*1. A continuación del artículo 77 agréguese el siguiente artículo:*

*Art. 77.1.- Reparación transformadora.- Con respecto a los derechos, mecanismos y medidas de reparación transformadora, en sentencia, las y los jueces resolverán de acuerdo con la gravedad del caso concreto, de tal manera que tenga un efecto no solo reparatorio sino también correctivo.*

*(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)*

**Art. 78.1****INCORPÓRASE:**

**LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

*Disposiciones reformatórias*

*Quinta.- A continuación del artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, incorpórase el siguiente artículo: "78.1. Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:*

- 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,*
- 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*

*(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal reformese las siguientes disposiciones:*

*2. Sustituyase el artículo 78.1 por el siguiente texto:*

*Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género.- En los casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género y violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer de manera efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido y a la gravedad del delito las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:*

- 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas.*
- 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*
- 3. En casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, se garantizará una reparación transformadora con enfoque de género, de derechos humanos, interseccionalidad y respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes.*

*La reparación se otorgará bajo los parámetros previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley y demás normativa vigente.*

*(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)*

**Art. 84**

**Art. 84.- Desaparición forzada.-** La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatória al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 20.- Sustituyese el artículo 84, por el siguiente texto:*

*"Art. 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento: o los grupos armados organizados, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 89**

**Art. 89.- Delitos de lesa humanidad.-** Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatória al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 21.- Sustituyese el artículo 89, por el siguiente texto:*

*"Art. 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Sección 2a.**  
**Trata de personas**

**Art. 91**

**Art. 91.- Trata de personas.-** La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA***Disposiciones reformatórias*

*Única.- Sustitúyase la disposición reformatória al inciso primero del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal, por la siguiente: "Art. 91.- Trata de personas.- Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba: en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas."*  
(L. s/n. RO-3S 386: 5-feb-2021)

**Art. 92**

**Art. 92.- Sanción para el delito de trata de personas.-** La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
2. Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.
3. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.
4. Con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.

La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

**SUSTITUYASE:****LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024****CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 1.- Sustitúyase el artículo 92 (sanción para el delito de trata de personas) por el siguiente texto:*

*"Art. 92.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:*

1. *Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.*
2. *Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.*
3. *Con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible.*
4. *Con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.*
5. *La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia".*  
(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

**Art. 103**

**Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.-** La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatória del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 103 por el siguiente:*

*"Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."*

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 111**

**Art. 111.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.-** Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.

4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.
7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. Los asilados políticos y refugiados.
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 22.- Sustitúyese el artículo 111 por el siguiente texto:*

*"Art. 111.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de esta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes:*

1. La población civil.
2. Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas.
7. Los asilados políticos y refugiados.
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. Asimismo, al personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.
9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales como los prisioneros de guerra, los heridos y enfermos, las mujeres y los niños, así como las personas desaparecidas."

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 112****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 23.- Agrégase a continuación del número 5 del artículo 112, los siguientes:*

6. Los edificios dedicados a la educación, así como los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos.
7. Los edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios.
8. Los edificios o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas."

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 114**

Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que ha cesado el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria o por revocatoria del decreto que lo declaró o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que son afectadas.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 24.- Sustitúyese el párrafo final del artículo 114, por el siguiente texto:*

*"Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 121**

**Art. 121.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:

1. El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
2. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
3. La orden de no dar cuartel.
4. El ataque a la población civil.

5. El ataque a los bienes civiles.
6. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves o desproporcionados al ambiente.

Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veintidós a veintiséis años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 25.- Sustitúyese el artículo 121, por el siguiente texto:*

*"Art. 121.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:*

1. *El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.*
  2. *La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.*
  3. *La orden de no dar cuarteles.*
  4. *El ataque a la población civil.*
  5. *El ataque a los bienes civiles.*
  6. *El ataque con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves al ambiente, cuando los daños sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.*
  7. *El uso indebido de la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas; así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves.*
  8. *El obligar a la población civil de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque haya estado al servicio del beligerante, antes del inicio del conflicto armado internacional.*
  9. *El saqueo de los bienes de la población civil."*
- (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 122**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 26.- Agrégase como segundo inciso del artículo 122, el siguiente texto:*

*"Se entiende como armas prohibidas aquellas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Internacional Humanitario."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 124**

**Art. 124.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 27.- Sustitúyese en el artículo 124 la frase "desastre natural", por el siguiente texto: "desastre de origen natural".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 125**

**Art. 125.- Privación de libertad de persona protegida.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, detenga ilegalmente, demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 28.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente texto:*

*"Art. 125.- Privación de libertad de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, detenga ilegalmente, deporte, traslade, demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 127**

**Art. 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 29.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente texto:*

*"Art. 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 129

**Art. 129.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.-** La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario.
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 30.- Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente texto:*

*"Art. 129. Infracciones contra los prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:*

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario, en el contexto de un conflicto armado internacional.
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación, en el contexto de un conflicto armado internacional."

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

#### Art. 140

**Art. 140.- Asesinato.-** La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

**REFÓRMASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

*CAPÍTULO I*

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 2.- Reformese el artículo 140 (asesinato), en su primer inciso la frase:*

*"será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años", por "será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

#### Art. 143

**Art. 143.- Sicariato.-** La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**REEMPLÁZASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

*CAPÍTULO I*

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 3.- En el artículo 143 (sicariato) reemplácese:*

*a) En el primer inciso el texto: "veintidós a veintiséis años", por "veintiséis a treinta años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**REEMPLÁZASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

*CAPÍTULO I*

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 3.- En el artículo 143 (sicariato) reemplácese:*

*b) En el cuarto inciso la frase: "con pena privativa de libertad de cinco a siete años" por "con pena privativa de libertad de siete a diez años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

#### Art. 148

**Art. 148.- Aborto no consentido.-** La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**AGREGASE:**



*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 31.- Agrégase en el artículo 148 a continuación de la frase: "la persona que", el siguiente texto: "obligue, fuerce o".  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 150

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

##### **INCONSTITUCIONALIDAD:**

VII. Decisión

196. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a) Declarar la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase "en una mujer que padezca de discapacidad mental".

(Sent. 34-19-IV/21. Ed. Const. 194: 29-jun-2021)

#### Art. 154

**Art. 154.- Intimidación.-** La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 41.- Sustitúyase el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

"Art. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe de manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 154.1

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 32.- Agrégase después del artículo 154 el siguiente artículo:

"Art. 154.1.- Instigación al suicidio.- Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 154.2

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

Art. 2.- A continuación del artículo 154.1, agréguense los siguientes artículos:

"Art. 154.2.- Hostigamiento.- La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

...  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

## Art. 154.3

**AGREGÁSE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 2.- A continuación del artículo 154.1, agréguense los siguientes artículos:*

....

*Art. 154.3.- Contravenciones de acoso escolar y académico.-*

*1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso.*

*2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.”*  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

## Art. 157

**Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

*Disposiciones reformatórias*

*Sexta.- Sustituyase el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente: “Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.*

(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)

**REFÓRMASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 3.- Refórmese el artículo 157 con el siguiente texto:*

*“Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.”*

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 158**

**Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 33.- Sustitúyese el artículo 158, por el siguiente texto:*

*"Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 159**

**Art. 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES*

*Disposiciones reformativas*

*Séptima.- Reformase el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto: "Art. 159: Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días."*

*(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 34.- En el primer párrafo del artículo 159 reemplácese la expresión: "de diez a treinta días", por "de quince a treinta días".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

*La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.*

*La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.*

*La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.*

*(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)*

**Art. 162**

**Art. 162.- Secuestro extorsivo.**- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

*CAPÍTULO I*

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 162 (secuestro extorsivo) por lo siguiente:*

*a) En el primer inciso donde indica: "será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años" por, "será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

Se aplicará la pena máxima cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

*CAPÍTULO I*

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 162 (secuestro extorsivo) por lo siguiente:*

*c) En el último inciso la frase: "con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años" por "con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años".*  
(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 4.- Sustituyase en el artículo 162 (secuestro extorsivo) por lo siguiente:*

*c) En el último inciso la frase: "con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años" por "con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

**Art. 163.1**

**AGREGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 35.- Agregase a continuación del artículo 163 un artículo con el siguiente texto:*

*"Art. 163.1.- Desaparición involuntaria.- La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.*
- 2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.*
- 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.*
- 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.*
- 5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente: o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.*
- 6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.*

*Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.*

*Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 166**

**Art. 166.- Acoso sexual.-** La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministras de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 5.- Sustituyase el artículo 166 por el siguiente:*

*"Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministras de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

*Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.*

*Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Quando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.*

*También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.*

*Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:*

*a) Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o,*

*b) Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta*

*En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.*

*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

#### Art. 169

**Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.** - La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 6.- Sustituyese el artículo 169 por el siguiente:*

*"Art. 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes. -*

*1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*

*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

#### Art. 170

Quando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

##### **REEMPLÁZASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 36.- En el segundo párrafo del artículo 170 reemplázase la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años". Y ...:*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

##### **REEMPLÁZASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 36.- ... del artículo 170. ... Y en el tercer párrafo, reemplázase la frase "de siete a diez años" por "de diez a trece años".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

##### **INCLÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 7.- Al final del artículo 170, inclúyase lo siguiente:*

*"Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.*

*Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida."*

*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

#### Art. 171

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 37.- Sustituyese el número 5 del artículo 171, por el siguiente texto:*

*"5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

**SUPRIMASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 38.- Suprímese el número 6 del artículo 171.*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**INCLÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 8.- A continuación del número 5 del artículo 171, inclúyanse los siguientes números:*

*"6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.*

...

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

7.

**INCLÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 8.- A continuación del número 5 del artículo 171, inclúyanse los siguientes números:*

...

*"7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida."*

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 171.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 39.- Agrégase a continuación del artículo 171, el siguiente artículo:*

*"Art. 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.*

*Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 172**

**Art. 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.-** La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**REEMPLÁZASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 40.- En el artículo 172, reemplazase la frase "de cinco a siete años" por "de siete a diez años".*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 172.1**

**INCLÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 9.- Luego del artículo 172, agréguese el siguiente artículo:*

*"Art. 172.1.- Extorsión sexual.- La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 175**

2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, exconviviente, conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.

**INCLÚYASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 10.- Al final del número 2 del artículo 175, agréguese lo siguiente:*

*"Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad."*  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.

**REFORMASE:**

**6. Decisión**

*87. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Absolver la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual en adelante se leerá de la siguiente forma:*

*Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: (...)*

*5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.*  
(Sent. 13-18-CN/21. Ed. Const. 268: 28-ene-2022)

**Art. 179**

**Art. 179.- Revelación de secreto.-** La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 11.- Sustitúyase el artículo 179 por el siguiente:*

*"Art. 179.- Revelación de secreto o información personal de terceros.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.*

*Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad."*  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 185**

**Art. 185.- Extorsión.-** La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de libertad.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 43.- Sustitúyase el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio*

de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constrañimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada." (L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 186

6.

##### **AGREGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 41.-Agregase como número 6 del artículo 186, el siguiente:

"6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

##### **AGREGASE:**

*LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

Art. 2.- En el párrafo cuarto del artículo 186, después de la palabra "fondos", poner la palabra "privados".

(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)

##### **AGREGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 42.- Agregase como párrafo final del artículo 186, el siguiente texto:

"Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 189

**Art. 189.- Robo.-** La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*



## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

*"Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.*

*La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general:*

1. *Si el robo se produce con fuerza en las personas.*
2. *Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen.*
3. *Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado.*

*La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos del trabajador en general:*

1. *Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 de este Código.*
2. *Si el delito se comete sobre bienes públicos, comisados o incautados que no constituyan material bélico o de dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, ni sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.*

*La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos del trabajador en general:*

1. *Si el delito se comete sobre material bélico como armas, municiones, explosivos o equipo de uso o dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público.*
2. *Si el delito se comete sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización bajo administración del Estado.*
3. *Si el delito es cometido por servidoras o servidores públicos responsables de la administración, utilización, manejo, y/o control de los bienes robados.*
4. *Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.*

*Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 199

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 43.- Agrégase en el inciso final del artículo 199, el siguiente texto:*

*"Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 202

**Art. 202.- Receptación.-** La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

**INCONSTITUCIONALIDAD:****VI. Decisión**

*1. Declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de 'receptación', en la frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia", y, por conexidad, el inciso segundo del mencionado artículo en su integralidad.*

*En tal virtud, el texto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal será el siguiente:*

*"La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."*

(Sent. 14-15-CN/19. Ed. Const. 90: 3-jun-2019)

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 44.- Sustitúyese el artículo 202 por el siguiente texto:*

*"Art. 202. Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 204

1. Si por el daño provocado paraliza servicios públicos o privados.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 45.- Sustitúyese el número 1 del artículo 204, por el siguiente:

"1. Que el daño se provoque a bienes públicos, o que el daño provocado resulte en la paralización de un servicio público o privado."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 208 A (208.1)

##### **AGRÉGASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 3.- En el LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL, en el TÍTULO IV, INFRACCIONES EN PARTICULAR, en el CAPÍTULO SEGUNDO, DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD, en la Sección 9a., Delitos contra el derecho a la propiedad, luego del artículo 208, agréguese el siguiente artículo:

Art. 208 A.- Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor.- La persona que fabrique o comercialice, a escala comercial, mercancías o su envoltorio que lleven puesta, sin la debida autorización, una marca idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías o que esa marca no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales será sancionada con una multa de la siguiente manera:

1. Cuando el valor de la mercadería incautada sea de ciento cuarenta y dos a cuatrocientos veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de cincuenta y cinco a ochenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a cuatrocientos veinticuatro y menor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará la multa de ochenta y seis a ciento setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

3. Cuando el valor de la mercadería incautada sea mayor a ochocientos cuarenta y siete salarios básicos unificados del trabajador en general, se aplicará una multa de ciento setenta y seis a doscientos noventa y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma pena se aplicará a la persona que produzca, reproduzca o comercialice a escala comercial, mercancía pirata que lesione el derecho de autor para las obras registradas o no, entendiéndose estas como cualquier copia hecha sin consentimiento del titular del derecho de autor o de una persona debidamente autorizada por él.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a bienes o productos que no tengan un fin comercial.

En el caso de las marcas notorias, no se requerirá que el titular del derecho demuestre que la marca está válidamente registrada, sino únicamente su derecho como titular.

Quando una persona jurídica sea la responsable, será sancionada con las mismas multas y su extinción.

No constituye delito la fabricación o comercialización de mercancías imitadas que tengan una marca con características propias que no conlleven a una confusión con la marca original, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que haya lugar.

(L. s/n. RO-3S 598. 30-sep-2015)

##### **SUSTITÚYASE:**

Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:

"Art. 208 A.- Actos lesivos a la propiedad intelectual.- Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial:

1. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país.

2. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen.

3. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena.

4. Almacene, fabrique, utilice, oferte en venta, venda, importe o exporte:

a) Un producto amparado por una patente de invención o modelo de utilidad registrado en el país;

b) Un producto fabricado mediante la utilización de un procedimiento amparado por una patente de invención registrada en el país;

c) Un producto amparado por un dibujo o modelo industrial registrado en el país;

d) Una obtención vegetal registrada en el país, así como su material de reproducción, propagación o multiplicación;

e) Un esquema de trazado (topografía) registrado en el país, un circuito semiconductor que incorpore dicho esquema de trazado (topografía) o un artículo que incorpore tal circuito semiconductor;

f) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo no registrado idéntico o similar a un signo distintivo registrado en el país; y,

g) Un producto o servicio que utilice un signo distintivo o denominación de origen no registrada, idéntica o similar a una denominación de origen registrada en el país.

En los casos de los literales f) y g) de este cuarto numeral los productos o servicios que utilicen el signo no registrado, deberán ser idénticos o que guarden conexión competitiva a los productos o servicios protegidos por las marcas o indicaciones geográficas registradas en el país.

(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

**Art. 208 B (208.2)****SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 3.- Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:*

...

*Art. 208 B.- Actos lesivos a los derechos de autor.- Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:*

*a) Altere o mutilé una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;*

*b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;*

*c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;*

*d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente;*

*e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;*

*f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;*

*g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmite por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta; y,*

*h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.*

...

*(L./n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

**Art. 208 C (208.3)****SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 3.- Sustitúyase el artículo 208 A, por los siguientes:*

...

*Art. 208 C.- Disposiciones relativas a los actos lesivos a la propiedad intelectual y derechos de autor. Para la denuncia, investigación, juzgamiento y aplicación de penas por los delitos de actos lesivos a la propiedad intelectual y de actos lesivos a derechos de autor, se considerarán las siguientes reglas:*

*1. Para determinar que estos actos se cometen a escala comercial deberá considerarse la magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa. Las autoridades competentes solo están en obligación de denunciar los hechos cuando luego de estas consideraciones tengan la convicción de que se trata de actos a escala comercial*

*Cuando se trate de mercadería importada o exportada se considerará que los actos se realizan a escala comercial cuando la mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Para dicha valoración la mercadería cuestionada será valorada como si se tratase del producto original protegido por derechos intelectuales o derechos de autor.*

*2. Para la imposición de las penas, se tomará en consideración el monto del perjuicio ocasionado y, según corresponda, la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.*

*3. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.*

*4. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica el tribunal o juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores. Esta orden estará sustentada en un informe pericial que permita determinar su ilicitud; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestas en la etapa correspondiente. La valoración de ésta y demás pruebas seguirá las reglas generales establecidas en este Código.*

*Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo solicitará al juez competente la orden de adjudicación gratuita o destrucción de los objetos investigados, petición que se fundamentará en el informe pericial de peritos acreditados ante el Consejo de la Judicatura, y demás indicios relevantes. El juez correrá traslado de la petición al titular de los objetos por el término de cinco días, luego de lo cual acogerá o rechazará motivadamente la solicitud fiscal.*

*5. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito. Cuando no se lograra determinar la responsabilidad penal de persona alguna, los costos corresponderán al titular de la mercancía, quien podrá repetir contra el responsable de ser el caso.*

*En todos los casos en los que la mercancía objeto de incautación pueda ser destinada a cubrir una necesidad social por parte del Estado, se privilegiará la conservación de la mercancía, destruyendo o inutilizando los aspectos de la misma que violenten o transgredan la propiedad intelectual, siempre y cuando esta acción no perjudique la naturaleza o la funcionalidad de la mercancía. Los titulares de los derechos serán veedores de estos procesos y colaborarán con la gestión correspondiente.*

6. Son circunstancias agravantes, además de las previstas en este Código:

- a) Haber recibido apercibimiento de la infracción;
- b) Que los objetos materia de la infracción provoquen daños a la salud; y,
- c) Que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas.

7. En esta clase de delitos cabe la conciliación en los términos establecidos por este Código aún si el monto de la infracción supera los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general." (L.s/n. RO-S5 525: 27-ago-2021)

## Art. 217

**Art. 217.- Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados.-** La persona que importe, produzca, fabrique, comercialice, distribuya o expendá medicamentos o dispositivos médicos falsificados o que incumpla las exigencias normativas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que expendá o despache medicamentos caducados y con ello ponga en peligro la vida o la salud de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con una multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

### SUSTITUYASE:

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 46.- Sustitúyese el artículo 217, por el siguiente texto:*

*"Art. 217.- Comercialización, distribución, importación, almacenamiento y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano caducados.- La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense:*

*1. Medicamentos o dispositivos médicos caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.*

*2. Productos de uso o consumo humano caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad.*

*Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte de la persona que los ha consumido, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

*Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.*

*Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano caducados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 217.1

### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 47.- Agrégase a continuación del artículo 217, el siguiente artículo:*

*"Art. 217.1.- Producción, fabricación, comercialización, distribución, importación, almacenamiento o dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano falsificados o adulterados.- La persona que produzca, fabrique, comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso o consumo humano falsificados o adulterados, sin registro o notificación sanitaria, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase o empaque falsificado o adulterado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por un año, una vez cumplida la pena privativa de libertad.*

*Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

*Si se determina responsabilidad de la persona jurídica, será sancionada con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.*

*Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano, falsificados o adulterados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 219

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

### MODIFÍCASE:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024  
CAPÍTULO I

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 5.- *Modifíquese el artículo 219 (producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:*

a) *En el numeral 1 modifíquese la frase: "con pena privativa de libertad de siete a diez años" por "con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

2. *Prozuczca, fabrique o prepare precursores y quimicos especificos destinados a la elaboracion ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 45.- *Sustitúyase el número 2 del artículo 219 del Código Orgánico Integral Penal:*

*"2. Prozuczca, fabrique o prepare precursores y quimicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**MODIFÍCASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 5.- *Modifíquese el artículo 219 (producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:*

b) *En el numeral 2 modifíquese el texto que indica: "con pena privativa de libertad de tres a cinco años" por "con pena privativa de libertad de siete a diez años".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

**Art. 220**

**Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-** La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas <sup>(1)</sup> previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala de dos a seis meses.

b) Mediana escala de uno a tres años.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

*Disposiciones Reformatorias*

*Primera. - En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180, Suplemento, del 10 de febrero de 2014, reformlense las siguientes disposiciones:*

1. *En el número 1 del artículo 220, sustitúyanse los literales a) y b) por los siguientes:*

a) *Mínima escala de uno a tres años.*

b) *Mediana escala de tres a cinco años.*

(L. s/n. RO-S 615: 26-oct-2015)

c) Alta escala de cinco a siete años.

d) Gran escala de diez a trece años.

2. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores quimicos o sustancias quimicas especificas, destinados para la elaboracion ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 48.- *Sustitúyese el artículo 220, por el siguiente:*

*"Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 46.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal conforme al siguiente texto:

*"Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:"*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 220 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:

a) En el numeral 1, sustitúyase los literales a), ... por:

a) Mínima escala: de tres a cinco años.

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 220 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:

a) En el numeral 1, sustitúyase los literales ..., b), ... por:

b) Mediana escala: de cinco a siete años.

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

c) Alta escala, de cinco a siete años.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 220 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:

a) En el numeral 1, sustitúyase los literales ..., c) y ... por:

c) Alta escala: de diecinueve a veintidós años.

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

d) Gran escala, de diez a trece años.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 220 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:

a) En el numeral 1, sustitúyase los literales ... y d) por:

d) Gran escala: de veintidós a veintiséis años.

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 220 (tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización) de la siguiente manera:

*b) En el numeral 2, sustitúyase la frase "con pena privativa de libertad de cinco a siete años" por "con pena privativa de libertad de siete a diez años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

*Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.*

*La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.*

*Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.*

*La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.*

*En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 221

**Art. 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-** La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 47.- Sustitúyase el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:*

*"Art. 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente financie, organice, dirija, disponga, ordene, administre, actividades a personas o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de seiscientos a mil doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

## Art. 222

**Art. 222.- Siembra o cultivo.-** La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 49.- Sustitúyese el artículo 222 por el siguiente texto:*

*"Art. 222.- Siembra o cultivo.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos en las Disposiciones General Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 230

**Art. 230.- Interceptación ilegal de datos.-** Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. La persona que sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma un dato informático en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, una señal o una transmisión de datos o señales con la finalidad de obtener información registrada o disponible.
2. La persona que diseñe, desarrolle, venda, ejecute, programe o envíe mensajes, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder.
3. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
4. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 12.- Sustituyase el artículo 230, por el siguiente:*

*\*Art. 230.- Interceptación ilegal de datos.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:*

- 1. La persona que, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma, contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales.*
- 2. La persona que ilegítimamente diseñe, desarrolle, ejecute, produzca, programe o envíe contenido digital, códigos de accesos o contraseñas, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente al que quiere acceder.*
- 3. La persona que posea, venda, distribuya o, de cualquier otra forma, disemine o introduzca en uno o más sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, programas u otros contenidos digitales destinados a causar lo descrito en el número anterior.*
- 4. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.*
- 5. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos, o programas o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior."*  
*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

**Art. 232**

**Art. 232.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos.-** La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento, comportamiento no deseado o suprima datos informáticos, mensajes de correo electrónico, de sistemas de tratamiento de información, telemático o de telecomunicaciones a todo o partes de sus componentes lógicos que lo rigen, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con igual pena será sancionada la persona que:

1. Diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos o programas informáticos maliciosos o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo.
2. Destruya o altere sin la autorización de su titular, la infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 13.- Sustituyase el artículo 232, por el siguiente:*

*\*Art. 232.- Ataque a la integridad de sistemas informáticos.- La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento o comportamiento no deseado, o suprima total o parcialmente contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar de forma grave, deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Con igual pena será sancionada la persona que diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos, programas o sistemas informáticos maliciosos o destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo.*

*Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad."*

*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

**Art. 234**

**Art. 234.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.-** La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho, para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redirigir el tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 14.- Sustituyase el artículo 234, por el siguiente:*

*\*Art. 234.- Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.*

- 1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho sobre dicho sistema, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.*



2. Si la persona que accede al sistema lo hace para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a las o los proveedoras de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años."  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

#### Art. 234.1

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos

Art. 15.- A continuación del artículo 234, agréguese los siguientes artículos:

\*Art. 234.1.- Falsificación informática.-

1. La persona que, con intención de provocar un engaño en las relaciones jurídicas, introducir, modificar, eliminar o suprimir contenido digital, o interferir de cualquier otra forma en el tratamiento informático de datos, produzca datos o documentos no genuinos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Quien, actuando con intención de causar un perjuicio a otro o de obtener un beneficio ilegítimo para sí o para un tercero, use un documento producido a partir de contenido digital que sea objeto de los actos referidos en el número 1, será sancionado con la misma pena.

...

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

#### Art. 234.2

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos

Art. 15.- A continuación del artículo 234, agréguese los siguientes artículos:

...

Art. 234.2.- Agravación de las penas.-La práctica de los hechos que se describen en los artículos 232, 234 y 234.1 será sancionada con pena agravada en un tercio de su pena máxima si logra perlturbar de forma grave o duradera a un sistema informático que apoye una actividad destinada a asegurar funciones sociales críticas, como cadenas de abastecimiento, salud, seguridad y bienestar económico de las personas, o funcionamiento regular de los servicios públicos.

...

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

#### Art. 234.3

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos

Art. 15.- A continuación del artículo 234, agréguese los siguientes artículos:

...

Art. 234.3.- Responsabilidad de personas jurídicas.- A los delitos de esta Sección es aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 49 y 71 de este Código.

...

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

#### Art. 234.4

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos

Art. 15.- A continuación del artículo 234, agréguese los siguientes artículos:

...

Art. 234.4.- Definiciones.- Para los efectos del presente Código, se considera:

a) Contenido digital.- El contenido digital es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.

b) Datos de tráfico.- Contenido digital relativo a una comunicación efectuada por medio de un sistema informático o canal de comunicación, generados por este sistema como elemento de una cadena de comunicación, indicando su origen, su destino, su trayecto, la hora, la fecha, el tamaño, la duración o el tipo de servicio subyacente.

c) Proveedor de servicios.- Cualquier entidad, pública o privada, nacional o internacional, que proporciona a los usuarios de sus servicios la capacidad de comunicarse a través de un sistema informático, o de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra entidad que procese o almacene contenido digital en nombre y por cuenta de aquella entidad proveedora o de sus usuarios.

d) Sistema informático.- Cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o asociados, en que uno o varios de ellos desarrolla, ejecutando un programa, el tratamiento automatizado de contenido digital."

(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**Art. 246**

**Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación.-** La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses.

Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 50.- Sustitúyese el artículo 246 por el siguiente texto:*

*"Art. 246.- Incendios forestales y de vegetación.- La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.*

*Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses.*

*Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 247**

**Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.-** La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 51.- Sustitúyese el artículo 247 por el siguiente:*

*"Art. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.-La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies: o, en veda.*
2. *El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias.*
3. *El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles.*
4. *El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales.*
5. *El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional.*

*Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción: o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.*

*Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Sección 2a.

## Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana

Parágrafo único

Contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 52.- Sustituyese el texto: "PARÁGRAFO ÚNICO Contravención de maltrato y muerte de mascotas y animales de compañía" contenido en la Sección Primera del Capítulo Cuarto sobre Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, por el siguiente texto:*

*"Sección Segunda*

*DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA"*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 249**

**Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía.-** La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 53.- Sustituyese el artículo 249, por el siguiente:*

*"Art. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.*

*Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias:*

*1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*

*2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente.*

*3. Actuando con ensañamiento contra el animal.*

*4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.*

*5. Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante.*

*6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor.*

*Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 250**

**Art. 250.- Peleas o combates entre perros.-** La persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días.

Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 54.- Sustituyese el artículo 250, por el siguiente texto:*

*"Art. 250.- Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 250.1****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 55.- Agrégase a continuación del artículo 250, el siguiente artículo:*

*"Art. 250.1.- Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.*

*Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Actuando con ensañamiento contra el animal.
  2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas.
  3. Si el animal es cachorro, gerente o hembra gestante
  4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente.
- Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia."  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 250.2

##### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 56.-Agrégase a continuación del artículo 250.1 el siguiente artículo:

"Art.250.2.- Peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana.- La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promociione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Parágrafo único Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana

##### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 57.-Agrégase a continuación del artículo 250.2, el siguiente parágrafo:

"Parágrafo único

Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana"

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 250.3

##### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 58.- Agrégase a continuación del PARAGRAFO UNICO Contravenciones contra animales que formen parte de la Fauna Urbana, incorporado en el artículo anterior, el siguiente artículo:

"Art. 250.3.- Abandono de animales de compañía.- La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 250.4

##### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 59.-Agrégase a continuación del artículo 250.3, el siguiente artículo:

"Art. 250.4.- Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarles lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Sección 3a. Delitos contra los recursos naturales

#### Sección 2a.

Delitos contra los recursos naturales

##### SUSTITUYASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 60.- Sustituyese en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero, lo siguiente:

• "Sección Segunda Delitos contra los recursos naturales" por "Sección Tercera Delitos contra los recursos naturales"

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Sección 4a.**  
**Delitos contra la gestión ambiental**

Sección 3a.  
Delitos contra la gestión ambiental

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 60.- Sustitúyese en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero, lo siguiente:*

*• "Sección Tercera Delitos contra la gestión ambiental" por "Sección Cuarta Delitos contra la gestión ambiental"*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Sección 5a.**  
**Disposiciones comunes**

Sección 4a.  
Disposiciones comunes

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 60.- Sustitúyese en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero, lo siguiente:*

*• "Sección Cuarta Disposiciones Comunes" por "Sección Quinta Disposiciones Comunes"*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 256**

**Art. 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.-** La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 61.- Sustitúyese el artículo 256, por el siguiente:*

*"Art. 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.- La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias."*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Sección 6a.**  
**Delitos contra los recursos naturales no renovables**

Sección 5a.  
Delitos contra los recursos naturales no renovables

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 60.- Sustitúyese en el Capítulo Cuarto del Título IV del Libro Primero, lo siguiente:*

*• "Sección Quinta Delitos contra los recursos naturales no renovables" por "Sección Sexta Delitos contra los recursos naturales no renovables."*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Parágrafo 1o.**  
**Delitos contra los recursos mineros**

**Art. 260**

**Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.-** La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 48.- Agréguese un párrafo final al artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, conforme al siguiente texto:*

*"Si se cometió como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general."*  
*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**REEMPLÁZASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*  
CAPÍTULO I

*REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 7.- Reemplácese el artículo 260 (actividad ilícita de recursos mineros) por lo siguiente:*

*"Art. 260.- Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explore, explore, aproveche, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a veinte años.*

*En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, salvo que demuestre que la actividad artesanal minera es lícita para lo cual deberá justificar el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente. En caso de minería artesanal lícita vinculada a la delincuencia organizada se procesará por el delito que corresponda.*

*Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada o grupos armados organizados se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años y multa de 1000 a 1500 salarios básicos unificados del trabajador en general".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

**Parágrafo 2o.**

**Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles**

**Art. 264**

**Art. 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.-** La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la ley o autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 62.- Sustitúyese el artículo 264 por el siguiente:*

*"Art. 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera:*

*a) Mínima escala, de dos a seis meses.*

*b) Mediana escala, de seis meses a un año.*

*c) Alta Escala, de uno a tres años.*

*d) Gran Escala, de tres a cinco años.*

*Con la misma pena, será sancionada la persona en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado.*

*El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente.*

*Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 265**

**Art. 265.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.-** La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Con la misma pena, será sancionada en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 63.- Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:*

*"Art. 265.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en*

*las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles.”*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 267

**Art. 267.- Sanción a la persona jurídica.**- Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 4.- En el artículo 267, sustituyase el signo de puntuación punto final por lo siguiente: “y clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, dependiendo de la cuantía y reincidencia.”*

(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

### CAPÍTULO V DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

#### Sección 1a. Delitos contra la tutela judicial efectiva

#### Art. 268

**Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.**- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional: las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 49.- Sustituyase el artículo 268 del Código Orgánico Integral por el siguiente:*

*“Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional: las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses.*

*Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.”*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 270.1

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 8.- A continuación del artículo 270 agréguese el siguiente artículo:*

*“Art. 270.1. Obstrucción de la justicia.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el otorgamiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:*

- 1. Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;*
- 2. Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,*
- 3. Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.”*

(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 50.- Sustituyase el artículo 270.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*“Art. 270.1.- Obstrucción de la justicia.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, mediante el uso de fuerza fisi-*

*ca, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:*

1. *Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;*
2. *Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,*
3. *Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 273

**Art. 273.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida.**- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 51.- Sustitúyase el artículo 273 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 273.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida, o funcionario judicial protegido.- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo, persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.*

*Si como resultado de la infracción se ha ocasionado la muerte o lesiones graves al agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario protegido o sus familiares, la pena privativa de libertad será de siete a diez años y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 274

**Art. 274.- Evasión.**- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.

Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad.

La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Cuarta.- Sustitúyase el artículo 274, por el siguiente:*

*"Art. 274.- Evasión o fuga.- La persona que por acción u omisión permita que una persona privada de libertad se evada o fugue de un centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos, o de un centro de adolescentes infractores, o durante la ejecución de un traslado, remisión o actividad derivada de la privación de libertad o custodia del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*Si el sujeto activo del delito es una servidora o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.*

*Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada o fugue, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*La o el adolescente infractor que en la ejecución de una medida cautelar o medida socioeducativa impuesta se evada del centro de adolescentes infractores, será sancionada con privación de libertad en el régimen que le corresponda.*

*(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)*

#### Art. 275

**Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.**- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación; bienes u objetos prohibidos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplica en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, se encuentren en el interior de los centros de rehabilitación social o en posesión de la persona privada de libertad.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 64.- Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente:*

*"Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220 de este*



*Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*La misma pena se aplicará en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refiere el inciso anterior se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.*

*Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionada con el doble de la pena máxima establecida en el inciso primero de este artículo.*

*El Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Quinta.- Sustitúyase el artículo 275 por el siguiente:*

*"Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

*El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior.*

*El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.*

*Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.*

*La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.*

*La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.*

*De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.*

*(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)*

**Art. 276**

**Art. 276.- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud.-** La o el profesional o la o el auxiliar en medicina u otras ramas relacionadas con la salud que reciba a una persona con signos de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta y no denuncie el hecho, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 65.- Sustitúyese el artículo 276 por el siguiente:*

*"Art. 276.- Omisión de denuncia en razón de la profesión, cargo u oficio.- La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.*

*Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena.*

*Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.*

*No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 277**

**Art. 277.- Omisión de denuncia.-** La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 66.- Sustitúyese el artículo 277 por el siguiente:*

*"Art. 277.- Omisión de denuncia.- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días."  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 278**

**Art. 278.- Peculado.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

Son responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*Código Monetario y Financiero:*

*Disposiciones reformatórias y derogatorias:*

*Trigésima séptima.- En el Código Orgánico Integral Penal efectúense las siguientes reformas:*

*1. En el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente: "Son responsables de peculado las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a) dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b) hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad; o, c) dispongan de cualquier manera el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años."*

*Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años".*

*(RO-2S 332: 12-sep-2014)*

**AGREGASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 4.- En el párrafo cuarto del artículo 278, después de la frase "consejo de administración", agregar las palabras "y vigilancia".*

*(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

La persona que obtenga o conceda créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el inciso anterior.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán incapacitadas o incapacitados de por vida, para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 9.- Sustitúyase el artículo 278 por el siguiente:*

*"Art. 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años."*

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Serán sancionados con las siguientes penas, cuando:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años:

a) Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial.

b) Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años:

a) Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera.

b) A los beneficiarios que intervengan en el cometido de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo.

3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años:

a) Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen.

b) Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad.

c) Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta participes o titulares de los bienes, fondos o dinero.

d) Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional.

e) Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional.

Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitados o inhabilitadas de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera.

Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros.

La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes. \*

(L./s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

## Art. 280

**Art. 280.- Cohecho.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

**AÑADASE:**

PREGUNTAS AL REFERÉNDUM

PREGUNTA 1

¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?

*En el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal anádase el siguiente inciso final:*

*"En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*(RO-S 181: 15-feb-2018)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 10.- Sustitúyase el artículo 280 por el siguiente:*

*"Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.*

*Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.*

*La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.*

*También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.*

*En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**Art. 281**

**Art. 281.- Concusión.-** Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 11.- Sustitúyase el artículo 281, por el siguiente:*

*"Art. 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**Art. 283**

**Art. 283.- Ataque o resistencia.-** La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación y a los agentes de policía, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 67.- Sustitúyese el párrafo primero del artículo 283 por el siguiente:*

*"Art. 283.- Ataque o resistencia.- La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecu-*

*tores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las ordenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 285

**Art. 285.- Tráfico de influencias.-** Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

#### **INCORPÓRASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

#### **PREGUNTA 1**

*¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?*

En el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como tercer inciso, el siguiente:

*"En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."*

(RO-S 181: 15-feb-2018)

Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.

#### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 12.- Sustituyase el artículo 285, por el que sigue:*

*"Art. 285.- Tráfico de influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciendo de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que genere un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.*

*En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general."*

(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

#### Art. 286

**Art. 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.-** La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

#### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 13.- Sustituyase el artículo 286: por el que sigue:*

*"Art. 286.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmatrimoniales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

*Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción."*

(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

#### Art. 289

#### **INCORPÓRASE:**

**PREGUNTAS AL REFERÉNDUM**

#### **PREGUNTA 1**

*¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?*

En el artículo 289 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como segundo inciso, el siguiente:

"En caso de establecerse responsabilidad de personas jurídicas serán sancionadas con su extinción y multa de multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general".

(RO-S 181: 15-feb-2018)

La persona que siendo titular de autorización de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en beneficio propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 68.- Sustitúyese el cuarto inciso del artículo 289 por el siguiente:*

*"La persona que, siendo titular de autorización de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, Reserva Marina, en los centros poblados, o de autorización en cualquier otra actividad productiva de la provincia de Galápagos, en beneficio propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 290

**Art. 290.- Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional.-** La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, cuando realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ejecute o no impida, actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas.

2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o militar.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral CAPITULO III*

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 52.- Sustitúyese el artículo 290 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 290.- Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando realice cualquiera de los siguientes actos:*

*1. Ejecute o no impida actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad, establecimiento o centro; y/o,*

*2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial, militar o del cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 293

**Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.-** La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Sexta.- Sustitúyese el artículo 293 por el siguiente:*

*"Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.*

*Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, la servidora o servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

## Art. 294.1

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 14.- Luego del artículo 294 agréguese el siguiente artículo:*

*"Art. 294.1.- Sobreprecios en contratación pública.- Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal.*

*Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista."*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

## Art. 298

**Art. 298.- Defraudación tributaria.-** La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

*Disposiciones reformatorias*

*1.- Refórmese el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:*

*a) Sustituir el primer inciso por el siguiente:*

*"La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:"*

*(L. s/n. RO-2S 802: 21-jul-2016)*

En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionada con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 5.- En el párrafo penúltimo del artículo 298, sustituir la palabra "prejuicio" por "perjuicio".*

*(L s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

20.

**AGRÉGASE:**

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

*Disposiciones reformatorias*

*1.- Refórmese el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:*

*b) Agregar el siguiente numeral a continuación del numeral 19:*

*"20.- Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias."*

*(L. s/n. RO-2S 802: 21-jul-2016)*

En el caso de los numerales 18 y 19, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

*Disposiciones reformatorias*

*1.- Refórmese el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:*

*c) En el quinto inciso posterior al numeral 19, sustituyase "18 y 19" por lo siguiente "18, 19 y 20".*

*(L. s/n. RO-2S 802: 21-jul-2016)*

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleadas, trabajadoras o profesionales, serán responsables como autoras si han participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

*Disposiciones reformatorias*

*1.- Refórmese el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:*

d) Sustituyase el antepenúltimo inciso por el siguiente:

*"Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno."*  
(L. s/n. RO-2S 802: 21-jul-2016)

#### Art. 299

**Art. 299.- Defraudación aduanera.**- La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

##### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 69.- En el primer inciso del artículo 299, luego de la frase "persona", agrégase "natural o jurídica".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración.
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

7.

##### AGRÉGASE:

*LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA*

*Artículo 14.- En el Código Orgánico Integral Penal efectúese la siguiente reforma:*

*1. A continuación del numeral 6, del artículo 299, agréguese el siguiente numeral:*

*"7. Sobrevalorar o subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías."*

*(L. s/n. RO-2S 150: 29-dic-2017)*

##### SUSTITÚYASE:

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 5.- Sustitúyase el artículo 299 por lo siguiente:*

*"Art. 299.- Defraudación aduanera.- La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:*

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil. En casos de exportación de mercancías mediante estos actos el delito se configurará incluso si no se perjudica la recaudación de tributos;
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico total o parcial o de cualquier otra índole;
3. No declare la cantidad correcta de mercancías;
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración;
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios;
6. Induzca por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos; y,
7. Subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías.

*Incurrir igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de defraudación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.*

*Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos serán sancionados con la pena máxima prevista."*

*(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*



**Art. 300**

**Art. 300.- Receptación aduanera.-** La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 6.- Sustituyase el artículo 300 por el siguiente:*

*"Art. 300.- Receptación aduanera.- La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.*

*Incurrirá igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto."*

*(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

**Art. 301**

**Art. 301.- Contrabando.-** La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando:

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 7.- Sustituyase en el artículo 301:*

*a) En el primer inciso la frase: "multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito" por: "multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito" así también,*

*...*  
*(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

*2. Movicile mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.*

**ANADASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 7.- Sustituyase en el artículo 301:*

*b) En el numeral 2, añádase al final el siguiente texto: "La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito".*

*...*  
*(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

**INCORPÓRASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 7.- Sustituyase en el artículo 301:*

*c) Incorpórese a continuación de los numerales los siguientes párrafos:*

*"Incurrirá igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de contrabando en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.*

*La legalización de las mercancías no extingue la acción penal."*

*(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

**Art. 303**

3. Se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.- A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumerése el resto:*

*"3. El partícipe del delito sea una persona, jurídica, en cuyo caso además se sancionará con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito."*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

4.

3. Se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.

**RENUMERASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.- A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumerése el resto:*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

5.

4. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

**RENUMERASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.- A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumerése el resto:*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

6.

5. Los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

**RENUMERASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.- A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumerése el resto:*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

7.

6. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuya un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

**RENUMERASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.- A continuación del número 2 del artículo 303 incorpórese como número 3 y reenumerése el resto:*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

En el caso del numeral uno, la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público, por el doble de tiempo que dure la pena privativa de libertad; y en el caso del numeral dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 8.-...*

*b) Sustitúyase el último inciso del artículo 303 por los siguientes:*

*"En el caso del número uno, la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público por el doble de la pena privativa de libertad; y, en el caso del número dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.*

*La mercancía objeto de los delitos previstos en esta Sección, una vez comisada, previa autorización del juez competente, será adjudicada, destruida o subastada conforme los requisitos y tiempos señalados en la normativa aplicable."*

...  
(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

**Art. 308**

2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 70.- Sustitúyese el número 2 del artículo 308 por el siguiente texto:*

*"2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

4.

**INCORPÓRASE:**

*Ley Orgánica para la Defensa y Desarrollo de la Economía Familiar Campesina*

*Disposiciones reformativas*

*Cuarta.- Incorpórese como numeral 4 del artículo 308 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto:*

*"4. La persona que, de manera habitual, a través de prácticas dolosas, atente contra el comercio justo, perjudicando a los pequeños productores de productos perecibles agrícolas, acuícolas, pesqueros y ganaderos, que no tengan aprobados precios de sustentación, desvalorizando su trabajo, y aprovechándose de su vulnerabilidad económica que les impide comercializarlos de manera regular, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años."*

*(L. s/n. RO-S 222: 4-ene-2023)*

**Art. 317**

7.

**INCORPÓRASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 9.- En el artículo 317 efectúese las siguientes reformas:*

*1. Incorpórese el numeral 7 que dirá:*

*"7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos."*

*...*

*(L. s/n. RO-S 525: 27-ago-2021)*

El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general;
  - b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas;
  - c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:
  - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general;
  - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; y,
  - c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 9.- En el artículo 317 efectúese las siguientes reformas:*

*...*

2. Sustitúyase el último inciso por los siguientes:

*"En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.*

*Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.*

*El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código.*

*El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional."*

(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

**REEMPLÁZASE:**

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 8.- Reemplácese en el artículo 317 (lavado de activos) a partir del tercer inciso, por el siguiente texto: "El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.

3. Con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

b) Cuando la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.

c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, dignidades, cargos o empleos públicos.

*En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al quintuplo del monto de los activos del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.*

*Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.*

*El lavado, de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código.*

*El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

**Art. 320.1**

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción

Art. 15.- A continuación del artículo 320 agréguese el siguiente artículo:

"Art. 320.1.- Actos de corrupción en el sector privado.- El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omite o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluíd las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omite o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales.

Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente

de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo.

Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica." (L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

#### Art. 328.1

##### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 71.- Agrégase a continuación del artículo 328, el siguiente texto:

"Art. 328.1.- Falsedad de contenido en recetas, exámenes o certificados médicos.- La o el profesional de la salud que consigne datos falsos en recetas médicas, certificados médicos o exámenes médicos y suscriba los mismos con el objeto de beneficiar a un tercero, será sancionado con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 359

**Art. 359.- Abuso de arma de fuego.**- La persona que dispare arma de fuego contra otra, sin hierirla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

##### DERÓGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 72.- Derógase el artículo 359.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 360

**Art. 360.- Tenencia y porte de armas.**- La tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

##### SUSTITUYASE:

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

##### CAPÍTULO III

##### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 53.- Sustitúyase el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

"Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 360.1

##### AGRÉGASE:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024

##### CAPÍTULO I

##### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 9.- Agréguese a continuación del artículo 360 (tenencia y porte no autorizado de armas) del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo:

"Art. 360.1.- Tenencia y porte no autorizado de armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional.- La tenencia consiste en la posesión de un arma, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional, que pueden estar en determinado lugar, dirección particular,

*domiciliaria o lugar de trabajo. La persona que tenga o posea las armas, municiones o componentes descritas en el presente inciso, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.*

*El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional permanentemente dentro de una jurisdicción definida. La persona que porte las armas descritas en el presente inciso será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.*

*Las armas, municiones o componentes de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de uso privativo de la Policía Nacional serán las que la ley o reglamentos determinen para tal efecto.*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

#### Art. 361

**Art. 361.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.-** La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 54.- Sustitúyase el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 361.- Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente del Estado, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

*La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas, municiones o explosivos tengan alteraciones o modificaciones respecto de su condición original que incrementen su letalidad."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 362

**Art. 362.- Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.-** La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 362 por lo siguiente:*

*a) En el primer inciso la frase: "con pena privativa de libertad de cinco a siete años." por "con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 362 por lo siguiente:*

*b) En el segundo inciso donde dice "con pena privativa de libertad de siete a diez años." por "con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 362 por lo siguiente:*

*c) En el tercer inciso el texto "la pena privativa de libertad, será de diez a trece años." por "la pena privativa de libertad será de veintidós a treinta años".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*

## CAPÍTULO I

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 362 por lo siguiente:

d) *En el cuarto inciso donde dice "con pena privativa de libertad de diez a trece años." por "con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

CAPÍTULO VII  
TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

## Art. 366

**Art. 366.- Terrorismo.-** La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.
10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

**"Art. 366.- Terrorismo.-** La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

## CAPÍTULO I

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Art. 11.- Refórtese el artículo 366 de la siguiente manera:

a) *En el primer inciso sustitúyase la frase: "diez a trece años" por "diecinueve a veintidós años".*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

*La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años:*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024  
CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 11.- Refórmese el artículo 366 de la siguiente manera:

b) En el segundo inciso, sustitúyase lo que indica: "La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años:" por "La pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años:".  
(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.
4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que, irrumpe los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacue o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.  
Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024  
CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 11.- Refórmese el artículo 366 de la siguiente manera:

c) En el décimo segundo inciso, sustitúyase el texto: "Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años." por "Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años".  
(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

Quando se cometa desde o en centros de privación de libertad se aplicará la pena máxima que corresponda añadida en un tercio."  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 367**

**Art. 367.- Financiación del terrorismo.-** La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

**SUSTITÚYASE:**

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024  
CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 12.- Refórmese el artículo 367 de la siguiente manera:

a) En el primer inciso sustitúyase la frase: "con pena privativa de libertad de siete a diez años" por "con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años".  
(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)



**Art. 369**

**Art. 369.- Delincuencia organizada.-** La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 56.- Sustituyase el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

*"Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*  
CAPÍTULO I

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 13.- En el artículo 369 delincuencia organizada modifíquese lo siguiente:

a) En el primer inciso el texto que indica: "con pena privativa de libertad de siete a diez años." por "con pena privativa de libertad de veintidos a veintiséis años".

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**REFORMASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*  
CAPÍTULO I

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 13.- En el artículo 369 delincuencia organizada modifíquese lo siguiente:

b) En el segundo inciso reformese el texto: "Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.", por "Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años".

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**MODIFICASE:**

*LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024*  
CAPÍTULO I

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 13.- En el artículo 369 delincuencia organizada modifíquese lo siguiente:

c) En el tercer inciso modifíquese el texto por el siguiente: "La pena privativa de libertad será de veintiséis a treinta años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidos años".

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización."

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 369.1****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 57.- Agréguese a continuación del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 369.1.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.- La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comenten conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

### Art. 370.1

#### AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

#### CAPÍTULO III REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 58.- Agréguese a continuación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 370.1.- Uso, construcción, comercialización o tenencia de semisumergibles o sumergibles.- La persona que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurra en prisión de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de diez a trece años y multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta es realizada por servidoras o servidores públicos o ex servidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o de demás entidades complementarias de seguridad y orden público, se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio.

Se entenderá por semisumergible o sumergible a la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

### Art. 380

#### AGRÉGASE:

#### LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 6.- En el artículo 380 agréguese después del cuarto párrafo uno que diga:

Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.

(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)

### Art. 383

Art. 383.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

#### INCONSTITUCIONALIDAD:

##### 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República el Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase "pena privativa de libertad de cinco a quince días" del artículo 383 del Código Orgánico Integral Penal, dejando a salvo las otras penas no privativas de libertad previstas en el mismo artículo en los términos del párrafo 7º ut supra, por lo que su incumplimiento debe continuarse vigilando y, de ser el caso, sancionando a través del procedimiento correspondiente.

(Sent. 61-18-IV/23. Ed. Const. 319: 26-feb-2024)

### Art. 386

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

#### INCONSTITUCIONALIDAD:

##### 7. Decisión:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de inconstitucionalidad 106-20-IV.

3. Declarar la inconstitucionalidad de la no determinación del plazo máximo de la retención vehicular prevista en la norma impugnada. Por lo cual, la Corte dispone un texto sustitutivo de la sanción de retención vehicular prevista en el artículo 386 párrafo tercero numeral 1º del COIP, en donde establece: "y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días", se sustituye por: "y retención del vehículo por el plazo máximo de siete días".

<sup>(1)</sup> Nota: Al parecer la reforma se refiere únicamente al párrafo tercero.

(Sent. 106-20-IV/24. 22-ago-2024. www.corteconstitucional.gob.ec)

**Art. 388**

**Art. 388.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

**ELIMINASE:**

*Ley Orgánica reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Tercera.- Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.*  
(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)

**Art. 389**

**Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.-** Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

**ELIMINASE:**

*Ley Orgánica reformatória de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Tercera.- Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.*  
(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)

**Art. 390**

**Art. 390.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.-** Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

**ELIMINASE:**

*Ley Orgánica reformatória de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Tercera.- Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.*  
(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)

**Art. 391**

**Art. 391.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.-** Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

**ELIMINASE:**

*Ley Orgánica reformatória de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Tercera.- Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.*  
(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)

**Art. 392**

**Art. 392.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.-** Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

**ELIMINASE:**

*Ley Orgánica reformatória de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Art. 171.- A continuación de las Disposiciones Derogatorias agréganse las siguientes Disposiciones Reformatorias:*

*Disposiciones reformatórias*

*Tercera.- Elimínese la sanción de reducción de puntos de la licencia de conducir en todas las contravenciones de tránsito que van desde tercera a séptima clase, contenidas en los artículos 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal.*  
(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)

**Art. 393**

6.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatória al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 73.- Agreguese en el artículo 393, el siguiente número:*

*"6. La persona que deliberadamente deposite basura, desechos, escombros o cualquier otro desperdicio en quebradas, ríos, mares o cualquier otro espacio no autorizado."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 396**

1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.

Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

**REEMPLÁZASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 16.- Reemplácese el número 1 del artículo 396, por el siguiente:*

*"1. La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil."*

*(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)*

**Art. 397**

**Art. 397.- Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva.-** Será sancionada hasta con cien horas de trabajo comunitario y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva hasta un año:

1. La persona que durante el desarrollo de un evento masivo invada violentamente y sin autorización el terreno de juego o el escenario.
2. La persona que arroje objetos contundentes a la cancha, al escenario principal, a los graderíos, a los lugares de tránsito o acceso.
3. La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido.

La o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente.

**SUSTITUYASE:**

*Disposiciones reformativas reformas al Código Orgánico Integral Penal*

*Primera.- Sustituyase el artículo 397 por el siguiente texto:*

*Art. 397.- Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva.- Será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:*

1. *La persona que escale las mallas de protección del escenario principal;*
2. *La persona que durante el desarrollo de un evento masivo, ingrese sin autorización al escenario deportivo o escenario principal;*
3. *La o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente.*

*Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a diez días, multa del veinticinco por ciento del salario básico unificado del trabajador en general y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año:*

1. *La persona que arroje objetos contundentes a la cancha, al escenario principal, a los graderíos, a los lugares de tránsito o acceso.*
2. *La persona que introduzca de manera subrepticia a escenarios deportivos o de concurrencia masiva armas blancas, petardos, bengalas o material pirotécnico prohibido.*

*(L. s/n. RO-S 478: 30-abr-2019)*

**Art. 404**

12.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*

*Disposiciones reformativas*

*Segunda.- Agrégase al artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal un numeral que dirá:*

*Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.*

*(L. s/n. RO-5S 512: 10-ago-2021)*

**Art. 412****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 74.- Al final del artículo 412 agrégase un párrafo con el siguiente texto:*

*"Tampoco podrá el fiscal abstenerse de iniciar la investigación penal ni desistir de la ya iniciada en los casos de delitos contra la libertad personal. No podrá aplicarse el principio de oportunidad cuando la persona ha sido sancionada previamente por el cometimiento de otro delito que afecte al mismo bien jurídico protegido".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 415**

4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 7.- En el artículo 415, sustituyase el numeral 4 por el siguiente:*

*"4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos de tránsito."*  
(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)

5.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 75.- Agrégase en el artículo 415, un número 5 con el siguiente texto:

*"5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana"*.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 421****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 76.- Al final del artículo 421 agrégase un párrafo con el siguiente texto:

*"Cualquier persona podrá presentar una denuncia en el caso de infracciones que afecten derechos colectivos, difusos o de la naturaleza"*.

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 422.1****INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción

Art. 16.- A continuación del artículo 422, incorpórese el siguiente artículo:

*"Art. 422.1.- Deber ciudadano de denunciar.- Todo ciudadano que en el desempeño de su actividad, conociere de la comisión de un presunto delito de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobreprecios en contratación pública, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada: actos de corrupción en el sector privado, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, denunciará dichos actos de manera inmediata a las autoridades competentes.*

*Los nombres, apellidos y demás datos de identidad del denunciante serán considerados información reservada, debiendo protegerse esta información por parte de las instituciones responsables y así garantizar la protección de la identidad de la persona que denuncia."*

(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

**Art. 427****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 77.- Agrégase como párrafo final del artículo 427, el siguiente:

*"Las denuncias por delitos contra la administración pública o delincuencia organizada tendrán reserva de identidad del o la denunciante cuando lo solicite."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 430.1****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 78.- Agrégase a continuación del artículo 430 el siguiente:

*"Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**REFÓRMASE:**

Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción

Art. 17.- Refórmese el primer párrafo del artículo 430.1 en los siguientes términos:

*"Art. 430.1.- Denuncia con reserva de identidad.- La denuncia o información por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; obstrucción de la justicia, sobreprecios en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, acoso sexual, abuso sexual y demás delitos contra la integridad sexual y reproductiva, en especial cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, por razones de*

*seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfa numérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.”*  
(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

*Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como aquella que permita su identificación.*

*La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.”*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### **AGREGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

#### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 59.- Agréguese como inciso del artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*“La presentación de denuncias con reserva de identidad podrá realizarse a través de los medios informáticos o telemáticos que se implementen para el efecto, observando absoluta confidencialidad de los datos de la persona denunciante y de las víctimas.”*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

### **Art. 430.2**

#### **AGREGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 79.- Agrégase a continuación del artículo 430.1 incorporado, el siguiente artículo:*

*“Art. 430.2.- Incentivos por denuncia efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo al 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.”*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 18.- Sustituyase el primer párrafo del artículo 430.2 por el siguiente:*

*“Art. 430.2.- Incentivos por denuncia o información efectiva.- La persona que aporte con elementos probatorios que permitan la recuperación efectiva de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas como peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado; enriquecimiento privado no justificado y producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrá acceder a una compensación económica proporcional a los recursos económicos que el Estado logre recuperar, hasta un monto de entre el 10 % y máximo el 20 % de lo recuperado. Una vez recuperados los fondos y activos el juez dispondrá la entrega inmediata de los recursos.”*  
(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)

*Se podrá acceder a este beneficio una vez que se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.*

*No podrán acceder a este beneficio quienes, en cualquier grado, hayan participado en la comisión de la infracción.”*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

### **Art. 441**

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

#### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*

*Disposiciones reformativas*

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal réformese las siguientes disposiciones:*

3. Sustituyase el número 4 del artículo 441 por el siguiente:

4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la vida, integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)

### **Art. 443**

4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal  
Art. 80.- Agrégase al final del número 4 del artículo 443, el siguiente texto:  
"En estos casos además, se dará prioridad para las investigaciones."  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

5.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica para el ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción  
CAPÍTULO II

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

Segunda.- Reformase en el Código Orgánico Integral Penal las siguientes disposiciones:

Dos.- En el artículo 443 agregase un numeral 5 con el siguiente texto:

"5. Realizar la indagación y verificación de existencia de bienes, investigación patrimonial o pre procesal sobre extinción de dominio, de oficio, por cualquier medio por el que pueda conocer de la conducta ilícita o no justificada que requiera abrir la investigación patrimonial, que sea puesto en conocimiento por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico, el Servicio Nacional de Contratación Pública, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o cualquier autoridad de control, supervisión o regulación de activos, rentas, mercancías o patrimonio, o por denuncia de personas naturales o jurídicas de la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio.

La Fiscalía General del Estado a través de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, integrada por las y los agentes fiscales especializados, actuarán como sujetos procesales en fase preliminar de indagación y verificación de bienes, fase investigación patrimonial, fase procesal o judicial; y, tendrá competencia en todo el territorio nacional".

(L. s/n. RO-2S 496: 9-feb-2024)

**Art. 444**

8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

**SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 60.- Sustitúyase los numerales 8 y ... del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

"8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.

**SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 60.- Sustitúyase los numerales ... y 9 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

15.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 61.- Agréguese a continuación del numeral 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

"15. En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser dispuesto su destino final.

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

16.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 61.- Agréguese a continuación del numeral 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial.

*En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año.*

*Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver.*

*En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el Informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

17.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 61.- Agréguese a continuación del numeral 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:*

*17. Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 452**

En los casos de ausencia de la o el defensor elegido y desde la primera actuación, se contará con una o un defensor público previamente notificado. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado a la diligencia, se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica de la Defensoría Pública*  
*Disposiciones reformativas y derogatorias*

*Primera.- Reforma al Código Orgánico Integral Penal.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 452 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos."*

*(L. s/n. RO-5S 452: 14-may-2021)*

**TÍTULO IV**

**PRUEBA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 457**

**INCORPÓRASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 81.- Incorporase al final del artículo 457 el siguiente párrafo:*

*"En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexa causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**CAPÍTULO II**

**ACTUACIONES Y TÉCNICAS  
ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN**

**Art. 459**

1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*



## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 62.- Sustitúyase el número 1 del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal:

*"1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.*

*En caso de negativa por parte de la persona procesada, el juzgador podrá autorizar al personal especializado realizar la toma indirecta de muestras en prendas u otros objetos, que se determine que han sido utilizados por esta. La toma de las muestras se realizará con cadena de custodia describiendo la fecha y condiciones en las que fueron obtenidas.*

*En caso de personas que hayan sido investigadas o sentenciadas por delitos sexuales el juez dispondrá la toma de muestras previo el consentimiento informado para mantenerlas en las bases de datos biométricos creadas para el efecto. En caso de negativa de entrega por parte de la persona investigada o sentenciada se realizará la toma de muestras indirectas de acuerdo con lo estipulado en el inciso precedente."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 471

**Art. 471.- Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.-** No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 63.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

*"Art. 471.- Registros relacionados con un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, obtenidos a través de dispositivos de dotación de las servidoras y servidores de las entidades de seguridad ciudadana y orden público o de las Fuerzas Armadas, por particulares en lugares públicos y de libre circulación, por los medios de comunicación social o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 473

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador, ordene la entrega de dichas sustancias a la entidad estatal encargada de la explotación de hidrocarburos, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.

**SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 8.- En el artículo 473, sustitúyase el párrafo segundo por:

*"Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la o el fiscal luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia."*

(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)

## Art. 474

2. Realizado el análisis químico y la determinación del peso, se entregarán las sustancias en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 64.- Sustitúyase los numerales 2 y ... del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

*"2. Inmediatamente de realizarse el análisis químico y la determinación del peso, de oficio o a petición de la Policía Nacional, la o el juez dispondrá que se entreguen las sustancias en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

4. Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán la o el juzgador, el funcionario judicial respectivo y el depositario.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 64.- Sustitúyase los numerales ... y 4 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

"4. Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto o el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán la o el juzgador, o la o el secretario o funcionario judicial que cumpla sus veces y el depositario.

El acta incluirá la hora de inicio y final de la diligencia, la descripción del procedimiento realizado para la destrucción de la sustancia, el listado de los intervinientes en el proceso."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

6. El juzgador deberá ordenar la destrucción de aquellas sustancias, dentro de los quince días de haber iniciado la investigación, cumpliendo las formalidades establecidas en este Código y, en cuanto a los demás bienes, estos se entregarán en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el caso de ser incautados.

**SUSTITUYASE:****LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN****Disposiciones Reformatorias**

Primera. - En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180, Suplemento, del 10 de febrero de 2014, reformense las siguientes disposiciones:

2. En el número seis del artículo 474, sustitúyase la expresión "al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización" por "la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado".

(L.s/n. RO-S 615: 26-oct-2015)

7.

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 65.- Agréguese a continuación del texto del número 6 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"7. Para el traslado de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se podrá solicitar contingente de personal especializado en seguridad de las Fuerzas Armadas."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 474.1****AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal

Art. 82.- Agréguese a continuación del artículo 474, el siguiente artículo:

"Art. 474.1.- Análisis y aprovechamiento de los materiales mineralizados.- Los materiales mineralizados aprehendidos en las actividades ilícitas de recursos mineros, serán sometidos al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras que la Policía Nacional entregará a las o los peritos designados por la o el fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. En el informe se deberán determinar el peso bruto y neto del material, así como su concentración mineral.

Realizado el análisis químico y la determinación del peso, la o el juez que se encuentre sustanciando la causa, dispondrá la entrega y depósito de los materiales mineralizados al organismo competente en materia de control minero, para que decida acerca de su aprovechamiento, ya sea mediante donación a la empresa pública o institución competente en materia minera, enajenación, disposición o destrucción; decisión que deberá ser debidamente justificada mediante la emisión de los informes técnicos correspondientes.

La autoridad competente en materia de control minero emitirá el reglamento correspondiente para cumplir con esta disposición."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 474.2****AGRÉGASE:**

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024

## CAPÍTULO I

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 14.- Agréguese a continuación del artículo 474.1 los siguientes artículos:

"Art. 474.2.- Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que fueron instrumentos u objeto material de un delito.- Todas las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, y que hayan sido incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente, serán objeto de uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución.

Para el efecto, la o el fiscal en el plazo máximo de noventa (90) días desde que inicia la cadena de custodia, deberá agotar todas las pericias pertinentes según sea el caso e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que considera como instrumentos u objeto material en la comisión del delito, que se encuentren bajo cadena de custodia, y que podrían ser objeto de uso inmediato, a fin de solicitar al juez la autorización respectiva en la cual se dispondrá la conclusión de la cadena de custodia. El juez emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de diez días, en caso de no hacerlo, se entenderá concedida la autorización.

Con la autorización del órgano jurisdiccional competente, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito, serán entregadas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y cumplirán el

procedimiento establecido en la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y en la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción, y demás normativa conexas. Posterior a ello, las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, se destinarán para el uso inmediato de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas, según la necesidad priorizada de cada institución, o su destrucción de ser el caso.

En los casos de prescripción de la acción penal, prescripción de la pena y/o archivo de la causa, el juez competente declarará como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, que fueron instrumentos u objeto material de un delito siempre que no tuvieran propiedad demostrada.

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

#### Art. 474.3

##### AGRÉGASE:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 14.- Agréguese a continuación del artículo 474.1 los siguientes artículos:

*Art. 474.3.- Destino de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas o en otra circunstancia.- En el caso de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que sean objeto material de un delito y que hayan sido encontradas encaletadas, ocultas, enterradas, abandonadas, o en cualquier circunstancia en la que no exista identificado un sospechoso o procesado, el conocimiento de la noticia del delito estará a cargo de la unidad correspondiente de la Fiscalía General del Estado, que deberá agotar, de ser necesario, todas las pericias pertinentes según sea el caso, e individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, en un plazo máximo de treinta días.*

*Posterior a lo establecido en el inciso anterior, el juez competente, en el plazo máximo de quince días, levantará la cadena de custodia y declarará como bienes del Estado a estas armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, al configurarse la ocupación como modo de adquirir el dominio a favor del Estado. Como consecuencia de ello, se entiende que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la autorización de uso, según sus necesidades, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la normativa pertinente.*

*En caso de que el juez competente no emita la resolución dentro del plazo previsto, se entenderá configurada la ocupación de pleno derecho y la Fiscalía General del Estado entregará de manera inmediata dichos bienes al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas según el procedimiento que corresponda.*

*El Consejo de la Judicatura determinará los jueces competentes para estos casos. Si las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios descritas en este artículo fueran consideradas como instrumento de un delito, se aplicará lo previsto en el artículo 474.2.*

*Para efectos de este artículo, se entenderá como objeto material a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios sobre las que recaen los delitos previstos en los artículos 360, 360.1, 361 y 362 de este Código, y que no hayan sido utilizadas como instrumento de un delito.*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

#### Art. 474.4

##### AGRÉGASE:

LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024

CAPÍTULO I

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 14.- Agréguese a continuación del artículo 474.1 los siguientes artículos:

*Art. 474.4.- Proceso de requerimiento de uso inmediato en caso de incumplimiento.- En caso de que la Fiscalía General del Estado incumpla con lo previsto en los artículos 474.2 y 474.3, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de forma directa al juez competente que, en proceso separado, declare como bienes del Estado a las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, previamente identificadas y requeridas, al configurarse la ocupación como modo de adquirir el dominio a favor del Estado.*

*Como consecuencia de ello, se entiende que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen la autorización de uso, según sus necesidades, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la normativa pertinente.*

*El ente encargado de mantener la cadena de custodia brindará las facilidades al Ministerio de Defensa Nacional para la identificación de las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios a requerir.*

*En estos procesos será competente cualquier juez de garantías penales especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado del lugar en donde se encuentren en cadena de custodia las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios requeridos.*

*Una vez presentada la petición, en el término máximo de diez (10) días, el juez ordenará la notificación a la Fiscalía General del Estado, y designará como perito al servidor público sugerido por el Ministerio de Defensa Nacional, quien elaborará un informe pericial de cada arma, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que hayan sido identificadas y requeridas. Una vez presentado el informe, el juez lo incorporará en el expediente y emitirá la declaratoria en el término máximo de diez (10) días.*

*Este procedimiento aplicará exclusivamente para las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios, enmarcadas en los conceptos previstos en el artículo 474.3 del Código Orgánico Integral Penal, o para el caso de armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que se encuentran en cadena de custodia por más de cinco (5) años."*

(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)

Sección 1a.  
Actuaciones especiales de investigación

**Art. 476**

**Art. 476.- Intercepción de las comunicaciones o datos informáticos.-** La o el juzgador ordenará la intercepción de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:

**REFÓRMASE:**

*VI. Decisión*

*(i) Declarar la constitucionalidad aditiva del primer inciso del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. De tal forma que esta norma dirá en lo posterior lo siguiente:*

*Art. 476.- Intercepción de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenará la intercepción de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal, cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación y la medida sea idónea, necesaria y proporcional, de conformidad con las siguientes reglas: (...) (Las negritas se incluyen)*

*(Sent. 77-16-IV/22. Ed. Const. 20: 16-mar-2022)*

6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.

**REFÓRMASE:**

*VI. Decisión*

*(ii) Declarar la constitucionalidad aditiva del numeral 6 del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que, esta Corte considera necesario agregar a la norma la siguiente frase resaltada:*

*(...) 6. Al proceso solo se introducirá de manera textual la transcripción de aquellas conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la persona procesada podrá solicitar la audición de todas sus grabaciones, cuando lo considere apropiado para su defensa.*

*Toda información que no resulte útil o relevante a los fines de la investigación será eliminada de oficio por parte del fiscal y se remitirá el acta que deje constancia de este hecho a fin registrarlo en el expediente respectivo. La destrucción de la información se realizará bajo la supervisión del juez competente, el cual podrá ordenar la eliminación de la información que no haya sido considerada relevante o útil para probar la materialidad o responsabilidad de una infracción. (Las negritas se incluyen)*

*(Sent. 77-16-IV/22. Ed. Const. 20: 16-mar-2022)*

Sección ... (1.1)  
Actuaciones especiales relativas a contenido digital

Sección ... (1.1)

Actuaciones especiales relativas a contenido digital

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 66.- Agréguese a continuación del artículo 477 del Código Orgánico Integral Penal la siguiente sección innumerada:*

*"Sección Innumerada*

*Actuaciones especiales relativas a contenido digital"*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 477.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 17.- A continuación del artículo 477, agréguese el siguiente artículo:*

*\*Art. 477.1.- Intercepción de las comunicaciones en cooperación internacional.- En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, el fiscal puede solicitar al Juez de garantías penales competente que ordene la intercepción de transmisiones de contenido digital realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, si así se prevé en algún acuerdo, tratado o convenio internacional vigente ratificado por el Ecuador y si se trata de situación en la que dicha intercepción está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías previstos en el derecho interno.\**

*(L. s/n. RO-45 526: 30-ago-2021)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 67.- Sustituyase el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*\*Art. 477.1<sup>o</sup>.- Aseguramiento de datos.- Para el aseguramiento de datos se observará las siguientes reglas:*

<sup>0)</sup> **Nota:** Al parecer el artículo en mención se refiere al artículo 477.1; sin embargo, por fidelidad con el texto del Registro Oficial se mantiene la constante en el mismo.

1. El fiscal a cargo de la investigación, sin necesidad de autorización judicial, podrá ordenar a una o varias personas naturales o jurídicas la conservación expedita de datos informáticos específicos, incluidos los datos de abonado y de tráfico, que hayan sido almacenados mediante un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático, en particular cuando haya motivos para sospechar que los datos informáticos son especialmente vulnerables a la pérdida o a la modificación. La orden deberá establecer la obligación de preservar y mantener la integridad de los datos informáticos durante el tiempo necesario hasta un máximo de noventa días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden. De la misma manera y en virtud del principio de celeridad, esta conservación podrá ser solicitada por la Policía Nacional en delito flagrante, cuando medie una investigación previa, instrucción fiscal, actuaciones fiscales urgentes, actos administrativos e investigación de noticias de personas desaparecidas; en este caso se notificará a la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas posteriores a la solicitud.

2. La persona natural o jurídica procurará los medios necesarios para preservar de inmediato los datos en cuestión y queda obligada a mantener la confidencialidad de la orden recibida durante el tiempo que dure la medida, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

3. El proveedor de servicios de una comunicación que haya recibido la orden o solicitud de preservación de datos relativos al tráfico de una comunicación informará de inmediato a la autoridad que emitió la orden o solicitud cuando advierta que la comunicación bajo investigación ha sido efectuada con la participación de otros proveedores de servicios a fin de que se puedan arbitrar las medidas necesarias para solicitar a dichos proveedores la conservación de los datos."  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.2

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 68.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 477.2.- Orden de presentación.- El juez, a pedido del fiscal, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en el territorio nacional o que ofrezca sus servicios en el territorio nacional, que presente, remita o entregue datos de contenido alojados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos que esté bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse con confidencialidad bajo el apercibimiento de sanción penal."

El fiscal, sin autorización del juez, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en el territorio nacional o que ofrezca sus servicios en el territorio nacional, que presente, remita o entregue datos de abonado y de tráfico alojados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos que esté bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse con confidencialidad bajo el apercibimiento de sanción penal."  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.3

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 69.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.2 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 477.3.- Búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos.- El juez podrá ordenar a requerimiento del fiscal, la búsqueda, registro, acceso de un sistema informático o de una parte de este, de los datos informáticos almacenados en él o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos. Podrá, además, disponer:

1. Incautar y secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura;

2. Hacer u obtener copia íntegra de los datos en cualquier medio de almacenamiento autónomo disponible; y,

3. Acciones que permitan hacer inaccesibles los datos informáticos o eliminar los mismos.

La orden del juez podrá extenderse o ampliarse a otros sistemas que contengan los datos buscados o se encuentren almacenados en otro u otros dispositivos a los que se tenga acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial.

Regirán en cuanto sean aplicables las normas generales y las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y correspondencia epistolar."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.4

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 70.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.3 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 477.4.- Cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes cooperarán con las autoridades extranjeras competentes en las investigaciones o procedimientos en caso de delitos relacionados con las tecnologías de la información y co-

*municación, así como para la obtención o tratamiento de evidencia digital; o requerir esta información a las autoridades extranjeras, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la ley."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.5

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 71.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.4 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 477.5.- Reglas para la preservación y divulgación expedita de contenido digital en la cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes están obligadas a preservar y divulgar, de manera expedita, el contenido digital cuando así sea requerido por una autoridad extranjera, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la ley, para lo cual se observarán las siguientes reglas:*

- 1. La solicitud de preservación de contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el territorio nacional se realizará por cualquier vía expedita de comunicación entre la parte requirente y la parte requerida.*
  - 2. La divulgación del contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el territorio nacional, se realizará previa solicitud de asistencia penal internacional.*
  - 3. En la ejecución de una solicitud internacional de preservación de contenido digital, la autoridad competente dará la respectiva orden a quien tenga el control o disponibilidad de este contenido, incluido el o los proveedores y prestadores de servicios.*
  - 4. En la ejecución de una solicitud de asistencia penal internacional de divulgación de contenido digital, la autoridad judicial competente dará la respectiva orden a quien tenga el control o disponibilidad de este contenido, incluido el o los proveedores y prestadores de servicios.*
  - 5. La orden de preservación especificará:*
    - a) La naturaleza del contenido digital; y,*
    - b) El tiempo de preservación del contenido digital que podrá ser hasta un máximo de noventa días, prorrogables por igual periodo si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.*
  - 6. En cumplimiento de la orden de preservación, quien tenga el control o la disponibilidad del contenido digital preservará, de inmediato, el contenido digital por el periodo especificado, protegiendo y conservando su integridad. Esta regla es aplicable a los proveedores o prestadores de servicios u otros.*
  - 7. El contenido digital preservado y divulgado en virtud del presente artículo se concederá únicamente a:*
    - a) La o el fiscal a cargo, en la ejecución de la solicitud de asistencia penal internacional con fines de divulgación de contenido digital.*
    - b) La autoridad nacional que emitió la orden de preservación, en las mismas condiciones que podrían realizarse en un caso similar nacional.*
- Estas reglas serán aplicadas, según corresponda, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador cuando actúen como requirentes."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.6

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 72.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.5 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 477.6.- Motivos de denegación.- La solicitud de preservación o divulgación expedita de contenido digital será denegada cuando:*

- 1. El contenido digital se refiera a un delito político o delito conexo, de conformidad con la legislación ecuatoriana.*
  - 2. Atente contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses del Ecuador.*
- La solicitud de preservación y divulgación expedita de contenido digital podrá ser denegada si existieren motivos razonables para creer que la ejecución de la solicitud será rechazada por falta de comprobación del principio non bis in idem."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 477.7

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 73.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.6 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 477.7.- Búsqueda, registro, acceso y secuestro de contenido digital en cooperación internacional.- En ejecución de una solicitud de autoridad extranjera competente, la autoridad judicial nacional podrá disponer la búsqueda, el registro, el acceso o secuestro del contenido digital, así como, la divulgación de contenido almacenado en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando se trate de una situación en que el registro y/o secuestro son admisibles en un caso nacional de características similares. La autoridad judicial competente actuará tan pronto como sea posible, cuando existieran razones para creer que el contenido digital es especialmente vulnerable a su pérdida o modificación, o cuando la cooperación expedita esté prevista en un instrumento internacional aplicable.*

*Estas disposiciones serán aplicadas, según corresponda, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador cuando actúen como requerientes.”*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 477.8****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 74.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.7 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*“Art. 477.8.- Acceso transfronterizo a contenido digital de acceso público o con consentimiento.- Las autoridades extranjeras competentes, sin previa petición a las autoridades del Ecuador, podrán:*

*1. Acceder a contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando este esté a disposición del público; y*

*2. Recibir o acceder, por medio de un sistema informático ubicado en su territorio, a contenido digital almacenado en el Ecuador, con el consentimiento legal y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelarlos.”*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 477.9****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 75.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.8 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*“Art. 477.9.- Punto permanente de contacto para la cooperación internacional.- Con fines de cooperación internacional, el Ecuador mantendrá una estructura que garantice un punto de contacto disponible en todo momento, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.*

*El punto de contacto podrá ser contactado por otros puntos de contacto, con arreglo a los acuerdos, tratados o convenios a los cuales el Ecuador está obligado, o en ejecución de protocolos de cooperación internacional con organismos judiciales o policiales.*

*La asistencia inmediata que ofrece este punto de contacto permanente incluye:*

*1. La prestación de asesoramiento técnico a otros puntos de contacto;*

*2. La preservación expedita de contenido digital en casos de urgencia o peligro en el retraso, en conformidad con este Código;*

*3. La recopilación de evidencia digital en casos de urgencia o de peligro en el retraso;*

*4. La localización de sospechosos y el suministro de información de carácter jurídico en casos de urgencia o de peligro en el retraso; y*

*5. La transmisión inmediata a la autoridad judicial competente de las solicitudes referentes a medidas de la competencia, en vista de su pronta ejecución.”*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 477.10****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 76.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.9 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*“Art. 477.10.- Interceptación de las comunicaciones en la cooperación internacional.- En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, puede ser ordenada la interceptación de transmisiones de datos informáticos realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, si así se prevé en acuerdo, tratado o convenio internacional y si se trata de situación en las que dicha interceptación está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal.”*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Sección 2a.  
Registros y allanamiento****Art. 478**

3.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 83.- Agrégase al final del número 3 del artículo 478, los siguientes párrafos:*

*“La Fuerza Pública podrá retirar las armas blancas encontradas durante este tipo de registros realizados en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte, en las instituciones educativas de todos los niveles, respetando la autonomía universitaria; excepto utensilios domésticos y herramientas de trabajo empacadas.*

*Se entiende por arma blanca aquellos elementos cortantes, punzantes, corto punzantes y corto contundentes tales como cuchillos, navajas, puñales, puñaletas, punzones, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, cortaplumas, patas de cabra, estochos, dagas, sables, espadas o cualquier otro objeto con características similares, que puedan ser utilizadas como armas de carácter defensivo u ofensivo para amenazar, lesionar o quitar la vida a las personas.*

*Se exceptúan aquellos casos en los que las personas evidencien que su utilización es específica y comprobable en actividades laborales, profesionales o de comercio en espacios públicos."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Sección 3a.**  
**Técnicas especiales de investigación**

**Art. 483.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 77.- Agréguese a continuación del artículo 483 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 483.1.- Agente encubierto informático.- La o el fiscal podrá autorizar al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar tareas de gestión investigativas ocultando su verdadera identidad, asumiendo identidad supuesta, para lo cual deberán realizar patrullajes o acciones digitales en el ciberespacio, penetrándose e infiltrándose en plataformas informáticas como foros, grupos de comunicación o fuentes cerradas de información o comunicación, con la finalidad de hacer seguimiento de personas, vigilar cosas, realizar compras controladas y/o descubrir, investigar o esclarecer hechos delictivos cometidos o que puedan cometerse con el uso o en contra de las tecnologías de la información y comunicación, esto es ciberdelitos puros o replicas o cualquier otro tipo de delito.*

*En el desarrollo de sus actividades, podrá intercambiar, enviar de manera directa archivos, ficheros con contenido ilícito o aplicar técnicas para preservar y descifrar información recolectada que sea útil para la investigación. Además, podrá obtener imágenes y realizar grabaciones en audio o video, de las conversaciones que podrá llegar a mantener con el o los investigados, dependiendo de la naturaleza y modus operandi de la organización, con la utilización de cualquier medio tecnológico, en cualquier lugar, para lo cual el fiscal previamente obtendrá la respectiva autorización judicial.*

*Para el desarrollo de estas actividades, el agente encubierto informático observará además las reglas del siguiente artículo."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 484**

3. En ningún caso será permitido al agente encubierto, impulsar delitos que no sean de iniciativa previa de los investigados.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 78.- Sustituyase el contenido de los números 3 y ... del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, por los siguientes:*

*"3. No será permitido al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente encubierto virtual impulsar delitos que no sean de iniciativa de los investigados, salvo en el caso de compras controladas, para lo cual el fiscal tendrá la facultad de definir la proporcionalidad y cantidad de la sustancia o bien a adquirir.*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

4. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un periodo superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 78.- Sustituyase el contenido de los números ... y 4 del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, por los siguientes:*

*4. La identidad otorgada al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente virtual encubierto será mantenida hasta después de la audiencia de juicio en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un periodo superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación. El agente encubierto y el agente encubierto informático podrá desarrollar compras controladas de sustancias catalogadas a fiscalización; dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación podrá disponer la práctica de compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a persona o personas que oferten estas sustancias."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 484.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 79.- Agréguese a continuación del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*



*"Art. 484.1.- Compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, flora y fauna silvestre, falsificación de moneda, falsificación de medicamentos u otros a consideración del agente fiscal.- Dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación, podrá disponer la práctica de compras controladas, a persona o personas que oferten el objeto ilícito, con el fin de conocer, personas, lugares, modos de operación, de estos objetos. Estas prácticas podrán ser desarrolladas únicamente por un agente encubierto o agente encubierto virtual, debidamente delegado y en el marco de una investigación. Los dineros u otros instrumentos utilizados para este fin gozarán de legalidad, podrán también ser, marcados y/o señalados para el beneficio de la investigación."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 491

**Art. 491.- Cooperación eficaz.-** Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 84.- Sustituyese el artículo 491 por el siguiente:*

*"Art. 491.- Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 492

**Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.-** La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 80.- Sustituyese el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La cooperación eficaz será analizada, verificada y comprobada por el juzgador de garantías penales en la audiencia de juzgamiento. La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 493

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 85.- Agrégase como párrafo final del artículo 493, el siguiente texto:*

*"Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 497

**Art. 497.- Asistencia judicial recíproca.-** Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos*

*Art. 18.- En el artículo 497, sustituyese el primer inciso por el siguiente:*

*"Art. 497.- Asistencia judicial recíproca.- Las o los fiscales podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asis-*

*tencia se refiere entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, recuperación de contenido digital, inspecciones del lugar, envío de elementos probatorios, identificación y análisis de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización e incautación y comiso de bienes"*  
(L. s/n. RO-4S 526: 30-ago-2021)

**CAPÍTULO III  
MEDIOS DE PRUEBA**

**Sección 1a.  
El documento**

**Art. 500**

**Art. 500.- Contenido digital.-** El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 81.- En el primer párrafo del artículo 500 del Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase la frase: "acto informático", por la siguiente: "dato informático".*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**TÍTULO V  
MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN**

**CAPÍTULO I  
REGLAS GENERALES**

**Art. 520**

3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 82.- Sustitúyase el número 3 del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto, excepto en caso de detención con fines de investigación, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares que no requerirá audiencia."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

9.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 86.- Agrégase en el artículo 520 el siguiente número:*

*"9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

10.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*  
**Disposiciones reformativas**

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal reformese las siguientes disposiciones:*

*4. A continuación del número 9 del artículo 520 agréguese el siguiente número:*

*10. En casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género se dictará medidas cautelares y de protección, de manera obligatoria e inmediata.*

(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)

CAPÍTULO II  
MEDIDAS CAUTELARES

## Sección 1a.

## Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada

Parágrafo 1o.  
Aprehensión

## Art. 527

**Art. 527.- Flagrancia.-** Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 83.- Sustitúyase el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:*

*1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;*

*2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,*

*3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

## Art. 529

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 84.- Agréguese al artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, los siguientes párrafos:

*"En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.*

*En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.*

*La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

## Art. 529.1

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 87.- Agrégase a continuación del artículo 529 el siguiente:

*"Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.*

*En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

"Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, delincuencia organizada, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de personas, pornografía infantil, asesinato, tráfico ilícito de armas, armas químicas, nucleares o biológicas y lavado de activos, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.

En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presume su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Parágrafo 2o. Detención

#### Art. 530

Art. 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.

**SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

#### CAPÍTULO III

#### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 86.- Sustitúyase el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

"Art. 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 533.1

**AGRÉGASE:**

Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza

Séptima.- A continuación del artículo 533 agrégase un artículo con el siguiente texto:

"Art. 533.1.- Detención en casos de lesiones o muerte causadas en cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, seguridad penitenciaria o personal de las entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público.- En los casos excepcionales en los que proceda, la detención la permanencia en el centro de privación de libertad se llevará a cabo en zonas especiales y diferentes a las zonas de aseguramiento, con el fin de precautelar la integridad y seguridad de la persona detenida, sin perjuicio de contar con vigilancia policial o de los agentes de seguridad penitenciaria de forma permanente.

(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)

#### Parágrafo 3o. Prisión preventiva

#### Art. 534

Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

**SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 88.- Sustitúyese el artículo 534 por el siguiente:

"Art. 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
  2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
  3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
- Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.
- En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.
- De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### **SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral

#### **CAPÍTULO III**

#### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 87.- Sustituyase el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

"Art. 534.- Finalidad y requisitos.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
  2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
  3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.
  4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.
- En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

- a) Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
- b) Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
- c) La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### **Art. 536**

**Art. 536.- Sustitución.-** La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

#### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 89.- Al final del artículo 536, agrégase el siguiente párrafo:

"Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### **INCONSTITUCIONALIDAD:**

##### **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar inconstitucional la frase contenida en el inciso primero del artículo 536 del COIP que establece: "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, n".

(Sent. 8-20-CN/21. Ed. Const. 222: 13-oct-2021)

**Art. 537**

4.

**AGRÉGASE:***Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**Art. 90.- Agrégase al artículo 537 un número 4, que contendrá lo siguiente:**"4. Cuando el procesado sea miembro activo de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal."**(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)***SUSTITUYASE:***Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza**Octava.- Sustitúyase el numeral 4 del artículo 537 con el siguiente texto:**"4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.**En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de libertad diferenciados para estos casos.**(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)***Parágrafo 4o.  
Cautión****Art. 544**

4. En delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**SUSTITUYASE:***Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**Art. 91.- ... del artículo 544 y ... de conformidad con el siguiente texto:**"4. En delitos contra la inviolabilidad de la vida, secuestro en sus diferentes tipos, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y delitos contra la integridad sexual y reproductiva."**(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

5.

**AGRÉGASE:***Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**Art. 91.- ... del artículo 544 y agrégase un número 5 final, de conformidad con el siguiente texto:**"5. Será inadmisibles la cautión cuando el presunto infractor haya sido condenado con anterioridad por un delito que atente contra el mismo bien jurídico protegido".**(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)***Sección 2a.  
Medidas cautelares sobre bienes****Art. 549****Art. 549.- Modalidades.-** La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro.
2. Incautación.
3. La retención.
4. La prohibición de enajenar.

Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

**SUSTITUYASE:***Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral***REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL***Art. 88.- Sustitúyase el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:**"Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorpóralos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de la persona natural o jurídica procesada:*

1. El secuestro.

2. La incautación.
3. La retención.
4. La prohibición de enajenar.
5. Inhabilitación o destrucción.
6. Suspensión provisional de contratación.
7. Inmovilización o congelamiento.
8. Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover.”  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

#### Art. 550.1

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 20.- A continuación del artículo 550 agréguese el siguiente artículo:*

*“Art. 550.1.- Medida cautelar especial ante la evasión de procedimientos de contratación pública en peculado.- Cuando tratándose del presunto delito de peculado se hayan evadido los procedimientos pertinentes de contratación pública, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, previo informe favorable y urgente de la Contraloría General del Estado, se disponga como medida cautelar la suspensión provisional de la contratación que se encontrare en curso, así como la suspensión de pagos que se encuentren en trámite.*

*Así también, la o el juzgador, podrá ordenar su reanudación total o parcial en el momento en que se hayan resuelto los elementos sobre los que se fundaron para imponer esta medida.”*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

#### Art. 551

**Art. 551.- Órdenes especiales.-** La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, de ser procedente, ordenará la incautación, la inhabilitación o la destrucción de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 89.- Sustitúyase el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*“Art. 551.- Órdenes especiales.- La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.*

*En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama o delitos contra los recursos mineros y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, ordenará la incautación, la inhabilitación, la destrucción de la maquinaria o bienes utilizados, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad: o, en observancia del principio de celeridad procesal, se realice la entrega inmediata de maquinaria pesada e implementos a la entidad estatal responsable de la regulación en materia minera para el trámite que corresponda.*

*En caso de existir la disposición judicial de destrucción de maquinaria o bienes, se aplicarán los protocolos previstos por la entidad rectora de la política en materia ambiental con la finalidad de evitar pasivos ambientales o violaciones a los derechos de la naturaleza.”*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 552.1

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 90.- Agréguese el siguiente artículo 552.1 a continuación del artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal:*

*“Art. 552.1.- Acciones para inmovilizar bienes en el extranjero.- Cuando se desprenda de la investigación, la existencia de bienes en el extranjero fruto de acto delictivos cometidos en el Ecuador, la Fiscalía General del Estado, solicitará a quien corresponda, a través de una Asistencia Penal Internacional, que se realicen las diligencias pertinentes a fin de que la autoridad judicial del país requerido disponga la inmovilización de los bienes en cuestión. En caso de obtener sentencia condenatoria ejecutoriada en donde se disponga el comiso de los bienes, la Procuraduría General del Estado, deberá realizar todas las diligencias y coordinaciones pertinentes a fin de ejecutar el comiso sobre los bienes inmovilizados en el extranjero.”*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 557

**Art. 557.- Incautación.-** La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

1. La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores.

Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGANICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN*

*Disposiciones Reformatorias*

*Primera. - En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180, Suplemento, del 10 de febrero de 2014, reformense las siguientes disposiciones:*

*3. En el inciso segundo, del número uno del artículo 557, sustitúyase la expresión "al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización" por "a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado". (L.s/n. RO-S 615: 26-oct-2015)*

2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria.

3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.

**AGREGASE:**

*Código Monetario y Financiero:*

*Disposiciones reformatorias y derogatorias:*

*Trigésima séptima. - En el Código Orgánico Integral Penal efectúense las siguientes reformas:*

*2. En el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 3, después de "para el efecto," agréguese: "En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad". (RO-2S 332: 12-sep-2014)*

4. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.

5. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.

6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario.

7.

**AGREGASE:**

*Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales*

*Disposiciones reformatorias*

*Quinta. - En el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, incorpórese después del numeral sexto uno que diga:*

*"7. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley".*

*(RO-S 711: 14-mar-2016)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 91. - Sustitúyase el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 557. - Incautación. - La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:*

*1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características.*

*2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado.*

*3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.*

*4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta*



administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.

5. En caso de sentencia ejecutoriada, los dineros comisados, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, los bienes enajenados o los frutos de la administración, pasarán a formar parte de un fondo que se administrará en cuenta especial. La entidad rectora de las finanzas públicas autorizará la creación de esta cuenta especial.

6. De los valores de la cuenta especial, el sesenta por ciento se abonará a la reparación integral ordenada en sentencia, un veinte por ciento se destinará para el fortalecimiento de la Policía Nacional para la prevención, control e investigación del delito, para las Fuerzas Armadas en su misión de defensa de la soberanía e integridad territorial y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, un veinte por ciento se destinará a la entidad rectora de la política criminal. Los valores servirán planes de renovación o incremento de equipos de seguridad personal, logísticos, tecnológicos o para proyectos de inversión. En ningún caso, este fondo se invertirá en gasto corriente.

7. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.

8. La incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva.

9. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.

10. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público previa solicitud e informe de declaratoria de interés institucional de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o el Cuerpo de Vigilancia Aduanera dispondrá la donación para uso en el cumplimiento de su función institucional, de bienes inmuebles, aeronaves o vehículos, que sean comisados, sin menoscabar los valores que deban abonarse a la reparación integral.

11. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la ley.

12. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## TÍTULO VI PROCEDIMIENTO

### Art. 558

12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión.

#### AGREGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 92.- En el párrafo primero del número 12 del artículo 558 agrégase al final, el siguiente texto: "En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará."; y, ...".

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

#### AGREGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 92.- En el ... del número 12 del artículo 558 ...; y, en el segundo párrafo elimínese la frase: "de existir méritos.".

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

### Art. 558.1

#### AGREGASE:

LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Disposiciones reformatórias

Cuarta.- Agrégase, a continuación del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente artículo: "Art. 558.1- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres.- Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y

2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.

3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.

(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal reformese las siguientes disposiciones:*

*5. Sustitúyase el artículo 558.1 por el siguiente:*

*Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia por razones de género.- Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia por razones de género, los jueces competentes otorgarán las siguientes:*

*1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin de que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella;*

*2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.*

*3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.*

*4. Pago provisional del apoyo de subsistencia para los hijos e hijas menores de veintiún años; o, en situación de discapacidad sin límite de edad, personas adultas mayores y demás dependientes que se encontraban a cargo de las víctimas de femicidio u otras muertes violentas por razones de género.*

*(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)*

**Art. 570****SUSTITÚYASE:**

**LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

*Disposiciones reformatórias*

*Décima.- Reformase el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente: "Art. 570 Reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

*En la sustanciación y juzgamiento de delitos de femicidio y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se aplicarán las siguientes reglas:*

*(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatória al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 93.- Sustitúyese el epígrafe e inciso primero del artículo 570 por el siguiente:*

*"Art. 570.- Justicia Especializada.- En la sustanciación y juzgamiento, cuando el procedimiento lo permita, las causas de delitos de femicidio, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y aquellos que atenten contra la integridad sexual y reproductiva, se aplicarán las siguientes reglas:"*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

*1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuenten con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;*

*2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y,*

*3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el proceso, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo requieran.*

*(L. s/n. RO-S 175: 5-feb-2018)*

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género*

*Disposiciones reformatórias*

*Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal reformese las siguientes disposiciones:*

*6. A continuación del número 4<sup>(1)</sup> del artículo 570 agréguese los siguientes números:*

<sup>(1)</sup> **Nota:** Al parecer la numeración a la que se refiere es 3; sin embargo, por fidelidad con el texto del Registro Oficial se mantiene la constante en el mismo.

*4. La muerte violenta por razones de género, incluido el suicidio, se investigará y categorizará como presunto femicidio, desde el momento del levantamiento del cadáver. Sin embargo, dependiendo del caso y los elementos de convicción, el tipo penal podrá cambiar en el transcurso del proceso.*

*5. Las y los jueces, previo a dictar sentencia, consultarán la opinión de niñas, niños y adolescentes, huérfanas y huérfanos, de femicidio y otras muertes violentas por razones de género, su voluntad de cambiar su apellido en caso de que lleven el del condenada, teniendo en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, en función de su edad, madurez y grado de desarrollo.*

*La opinión de las y los adolescentes será obligatoria para las y los jueces, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. Se notificará de manera inmediata a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El cambio de apellido no supone la pérdida de la titularidad de derechos de sucesión o patrimoniales.*

*6. La o el juzgador notificará la sentencia al ente rector del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a fin de que conste en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres, las medidas de reparación transformadora e integral.*

7. Se desarrollará una gestión coordinada, articulada y constante, entre la Función Judicial, la Función Ejecutiva y la Defensoría del Pueblo, así como el monitoreo y evaluación de la eficacia y cumplimiento de las medidas de reparación transformadora e integral previstas en esta Ley.  
(L. s/n. RO-3S 588: 27-jun-2024)

#### CAPÍTULO IV NOTIFICACIÓN

##### Art. 575

**Art. 575.- Notificación.-** Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes.
2. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación.
3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.
4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas:
  - a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos.
  - b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina.
  - c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
  - d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
  - e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.
5. La coordinadora o coordinador de la unidad judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

6.

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 94.- Agrégase en el artículo 575 el siguiente número:*

*"6. En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y los que se comentan contra niños, niñas y adolescentes, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas."*

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

##### **SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 92.- Sustitúyase el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:*

*"Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes.
2. Cuando se ha ejecutado la detención con fines investigativos y la o el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos, esta deberá notificarse directamente a la persona con al menos veinticuatro horas de anticipación.
3. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación.
4. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.

5. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos.
- b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina.
- c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
- d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
- e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.

6. La coordinadora o coordinador de la unidad judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

7. En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, delitos contra la integridad personal o la inviolabilidad de la vida, sicariato, extorsión, actividad ilícita de recursos mineros, secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de personas, delitos contra el medio ambiente, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la Fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas." (L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### CAPÍTULO I FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA

#### Art. 581

**2. Informes de supervisión.**- Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía. **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 21.- Sustituyase el numeral 2 del artículo 581, en los siguientes términos:*

*"2. Informes.- Los informes de supervisión con indicios de responsabilidad penal que efectúan los órganos de control, ya sean estos previos, concurrentes y/o posteriores deberán ser remitidos directa e inmediatamente a la Fiscalía General del Estado." (L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado.

**REFÓRMASE:**

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 9.- En el artículo 581, al final del último párrafo, elimínese el punto final e incorpórese la frase", cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos."*

*(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

**INCONSTITUCIONALIDAD:**

**V. Decisión**

*En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 436 (2) de la Constitución y el artículo 76 (6) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional dispone:*

*1. Declarar la inconstitucionalidad de la Resolución del 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 154 del 19 de marzo de 2010 y del artículo 581 (3), inciso final, del Código Integral Penal, que dice:*

*"Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado cuando el objeto de la infracción sea recursos públicos."*

*En consecuencia, el artículo 581 del Código Integral Penal dirá:*

*"Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la o el fiscal inicie la investigación, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por:*

*1. Denuncia.- Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, Policía Nacional, o personal del Sistema Integral o autoridad competente en materia de tránsito. Los que directamente pondrán de inmediato en conocimiento de la Fiscalía.*

*2. Informes de supervisión.- Los informes de supervisión que efectúan los órganos de control deberán ser remitidos a la Fiscalía.*

*3. Providencias judiciales; Autos y sentencias emitidos por las o los jueces o tribunales."*

*(Sent. 58-12-IS/19. Ed. Const. 6: 15-ago-2019)*

#### Art. 581,1

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 22.- A continuación del artículo 581, agréguese el siguiente artículo:*

*"Art. 581.1.- Informe de la Contraloría General del Estado.- Una vez que la Fiscalía conozca un informe con indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntos hechos constitutivos de los delitos contra la administración pública, dará inicio a las investigaciones.*

*La máxima autoridad de la Fiscalía conocerá, actuará y deberá estar presente durante toda la investigación de los hechos que puedan constituir los delitos señalados en el inciso anterior.*

*En estos casos, el informe de pertinencia y favorabilidad elaborado por la Contraloría General del Estado, previo a todos los procesos de contratación pública, constituirá un elemento sustancial para el desarrollo de la investigación a que hubiere lugar. Informe que podrá ser ampliado por esta institución, a fin de aportar como mínimo con elementos de convicción suficientes para que proceda la determinación de responsabilidades penales y posterior ejercicio de la acción penal, de ser el caso, que sirvan para nutrir e impulsar el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que la Fiscalía la inicie en el momento que considere pertinente acorde a sus atribuciones, de conformidad con la Ley de la materia.*

*En ningún caso estos informes constituyen un requisito de admisibilidad o procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía."*

*(L. s/n. RO-S 392: 17-feb-2021)*

## Art. 585

3.

### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 95.- Agrégase, como segundo párrafo del número 3 del artículo 585, el siguiente texto:*

*"Para efectos de la investigación se presumirá que la persona desaparecida se encuentra con vida."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

### Sección 3a. Etapa de juicio

#### Parágrafo 2o. Práctica de pruebas

## Art. 616

**Art. 616.- Exhibición de documentos, objetos u otros medios.-** Los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, serán leídos en su parte relevante, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con el objeto del juicio, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen.

Los objetos que pretendan ser incorporados como prueba podrán ser exhibidos y examinados por las partes en el juicio si están relacionados con la materia de juzgamiento y previa acreditación de acuerdo con el inciso precedente.

Los videos, grabaciones u otros medios analógicos, serán incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad, integridad y autenticidad.

Las partes procesales podrán solicitar la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba, cuando sea conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

### SUSTITUYASE:

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
*CAPÍTULO III*

#### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

*Art. 93.- Sustitúyase el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:*

*"Art. 616.- Exhibición de documentos físicos u objetos.- Los documentos u objetos que pretendan ser incorporados como prueba, serán leídos en su parte relevante o exhibidos según corresponda, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con la materia del juzgamiento, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen.*

*Las partes procesales podrán solicitar la lectura parcial o resumida de los documentos físicos, cuando sea conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

## Art. 616.1

### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
*CAPÍTULO III*

#### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

*Art. 94.- A continuación de artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal incorporado conforme al artículo anterior, agréguese un artículo 616.1 con el siguiente texto:*

*"Art. 616.1.- Reglas para la exhibición de contenido digital.- El contenido digital que pretenda ser incorporado como prueba digital seguirá las siguientes reglas:*

1. El contenido digital debe estar almacenado en cualquier elemento óptico o sistemas de almacenamiento como discos, cintas, memoria extraíble, entre otros.
2. El contenido digital será exhibido y/o reproducido en su formato original por cualquier medio tecnológico que lo permita, previa acreditación de quien lo presenta a través del testimonio de la o el perito correspondiente, quien dará cuenta de la cadena de custodia, integridad y autenticidad conforme a las técnicas digitales forenses.  
El contenido digital que haya sido obtenido mediante Asistencia Penal Internacional ingresará al Centro de Acopio del Sistema Nacional de Investigación Integral, Medicina Legal y Ciencias Forenses o el que haga sus veces, para el sometimiento a las respectivas pericias de ser necesario; y, en la etapa de juicio serán presentadas conforme a las reglas del presente artículo. En todo momento se garantizará la cadena de custodia.”  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Parágrafo 5o.**  
**Suspensión condicional de la pena**

**Art. 630**

**Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.-** La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

3.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 23.- Suprimase el numeral 4 del artículo 630 y a continuación del numeral 3 agréguese el siguiente párrafo:*

*“No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado.”  
(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**REFÓRMASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 23.- Suprimase el numeral 4 del artículo 630 y...*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA:**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**IV. Decisión**

*53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Responder la consulta de norma de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y declarar la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que se leerá de la siguiente manera:*

*b) Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.*
- 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*
- 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*
- 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*

*La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena.*

*La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.*

*(Sent. 7-16-CN/19. Ed Cons 21: 13-nov-2019)*

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 96.- Agrégase en el artículo 630, el siguiente párrafo final:*

*"La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 95.- Sustitúyase el texto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, lestaferismo, sobreprecios en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.*

*2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.*

*3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

*La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la pena.*

*La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.*

*La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**TÍTULO VIII  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CLASES DE PROCEDIMIENTOS**

**Art. 634**

5.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 97.- Agrégase un número al artículo 634, de conformidad con el siguiente texto:*

*"5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Sección 1a.  
Procedimiento abreviado**

**Art. 635**

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 98.- Sustitúyese el número 1 del artículo 635, de conformidad con el siguiente texto:*

*"1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITÚYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 96.- Sustitúyase el número 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 636

**Art. 636.- Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 97.- Sustitúyase el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"Art. 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.*

*La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.*

*Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos- y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.*

*Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado.*

*La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.*

*Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal."*  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 638

**Art. 638.- Resolución.-** La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 98.- Sustitúyase el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la misma audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.*

*Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.*

*La sentencia sólo será impugnable por apelación."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 639

**Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.-** Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra



apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.

**SUSTITUYASE:**

*Lej Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 99.- Sustitúyase el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos señalados previamente, que vulnera los derechos de la persona procesada o de la víctima o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.*

*El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 640**

**Art. 640.- Procedimiento directo.-** El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

**SUSTITUYASE:**

*LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*

*Art. 10.- Sustitúyase el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 640 por el siguiente texto:*

*"Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte."*

*(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

**SUSTITUYASE:**

*Lej Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 99.- Sustitúyese el artículo 640 por el siguiente:*

*"Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:*

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.  
*Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*
3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerarse necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.

De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.

8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.

9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código." (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 641

**Art. 641.- Procedimiento expedito.-** Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

##### **SUSTITUYASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 100.- Sustituyese el artículo 641 por el siguiente:

"Art. 641.- Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso." (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 643

14. Los certificados de honorabilidad o laborales presentados por la o el presunto infractor, deberán ser valorados por la o el juzgador.

##### **ELIMINASE:**

LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 11.- Elimínese el numeral 14 del artículo 643.

(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)

#### Art. 647

5.

##### **AGRÉGASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 101.- Agrégase a continuación del número 4 del artículo 647 un número 5 con el siguiente texto:

"5. Cualquier persona podrá presentar una querrela en el caso de delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana".

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Sección 5a.

Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

##### **INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporarse a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

"Sección Quinta

Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

#### Art. 651.1

##### **INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporarse a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

"Art. 651.1.- Procedimiento unificado, especial y expedito.- El procedimiento establecido en este capítulo aplicará bajo las siguientes reglas:

1. Este procedimiento se usará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

2. La o el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar son los competentes para la aplicación hasta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. El tribunal de garantías penales conocerá la etapa de juicio.

3. El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología y trabajo social, para garantizar la intervención para la atención integral de las víctimas.

4. La Defensoría Pública estará obligada a prestar un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en todas las etapas del proceso, en el patrocinio y asesoría jurídica a la víctima que no cuente con recursos suficientes para el patrocinio.

5. Se aplicará el principio de debida diligencia para facilitar el acceso a los recursos judiciales idóneos y efectivos por todos los operadores de justicia y servidores judiciales.

6. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Al cumplir con la obligación de dar noticia del delito no se podrá calificar la denuncia de maliciosa o temeraria.

7. La víctima podrá denunciar ante el juez competente del lugar de su residencia. En el caso de que el hecho se cometa en otro lugar, la o el juzgador podrá practicar las diligencias judiciales fuera del lugar de funcionamiento deprecando a la o el juzgador de otra jurisdicción para que las practiquen en un término máximo de tres días.

8. Las y los profesionales de la salud, enviarán a la Fiscalía previo requerimiento, copia del registro de atención, firmado por el profesional de la salud que atendió a la víctima, en los demás casos se procederá conforme con las reglas de este Código.

En los casos de certificados de atención médica se deberá determinar los días de incapacidad para conocimiento de la autoridad competente.

9. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegara a conocer la noticia de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección a petición de la o el fiscal.

10. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas de protección a petición de las partes con la intervención de la Policía Nacional. En caso de incumplimiento de las medidas dictadas por la o el juzgador competente, la persona procesada se sujetará a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y se sancionará según este Código.

11. Dentro del proceso se guardará la reserva y confidencialidad de la identidad tanto de las víctimas como de las personas que han presentado la denuncia. Para su identificación se utilizará nomenclatura a fin de que se evite su individualización y se ponga en riesgo su integridad física y psicológica.

La información acerca del domicilio, lugar de trabajo, estudios de la víctima o hijos bajo su cuidado, que conste del proceso, tiene el carácter de reservada con el fin de proteger a la víctima.

12. En caso de no disponer de personal especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, pueden a solicitud de la o el fiscal, intervenir profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos acreditados por el Consejo de la Judicatura.

13. La propuesta de la o el fiscal respecto a la aplicación del procedimiento abreviado podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La propuesta de la o el fiscal para aplicar el procedimiento abreviado se realizará siempre que se ponga en conocimiento de la víctima sobre la disminución de la pena.

Siempre ante la solicitud de la aplicación del procedimiento abreviado en caso de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez convocará tres días después la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado.

En esta audiencia la víctima será escuchada, si así lo solicita, para que se valore su acuerdo o desacuerdo en la aplicación de este procedimiento. La o el juzgador siempre considerará en la determinación de la pena las circunstancias agravantes.

14. La audiencia de formulación de cargos se realizará conforme con las reglas generales de este Código y audiencia preparatoria de juicio: tendrá lugar en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la solicitud del fiscal.

15. Para pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación integral, el juzgador deberá considerar la opinión de la víctima y podrá solicitar, de considerarlo necesario, opinión al equipo técnico de apoyo sobre la reparación que conste en la sentencia.

16. En lo no previsto en estas reglas se aplicará lo establecido en este Código."

(L. sín. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 651.2

### INCORPÓRASE:

Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporarse a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

"Art. 651.2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección.-

Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas:

1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía.

3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las medidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio.

4. La o el juzgador especificará e individualizará las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección y las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección.

5. Las y los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.

6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños o adolescentes, deberá precautelarse su seguridad, contención y no revictimización.

7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia.”  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

### Art. 651.3

#### **INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporárase a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

“Art. 651.3.- Suspensión de la sustanciación del proceso.- Podrá suspenderse la sustanciación del proceso a petición de la víctima y deberá contar con la autorización de la o el fiscal y se podrá solicitar hasta la audiencia preparatoria de juicio, cuando se trate de delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad o enfermedad o delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya pena máxima sea de un año.

La persona procesada no debe tener otra sentencia o proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ni que haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa y deberá someterse a tratamientos psicológicos, educación sexual y la prevención de recaídas, a través de las redes de salud pública.

La persona procesada deberá aceptar la decisión de la o el juzgador sobre las medidas de reparación integral a la o las víctimas.

La o el fiscal informará a la o el juez con la solicitud de la suspensión de la sustanciación del procedimiento y previo a la convocatoria de la audiencia preparatoria de juicio, el juzgador dispondrá que la oficina técnica de la unidad judicial evalúe el riesgo de la víctima y de sus dependientes, así como un examen psico-social de la persona procesada.

La solicitud se resolverá en audiencia en la que la o el juez dispondrá una o varias de las siguientes medidas:

a) Residir o no en un lugar determinado;

b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;

c) Someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; y, a educación sexual y prevención de recaídas;

d) Cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuesta por la o el juez;

e) Fijar domicilio e informar a la o el fiscal de cualquier modificación de este;

f) Presentarse periódicamente ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador y acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y,

g) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

La o el juzgador resolverá en audiencia el control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión. Una vez transcurrido el tiempo impuesto para la suspensión la o el juzgador convocará a audiencia para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Si se verifica el cumplimiento de las condiciones en el tiempo dispuesto se extinguirá el ejercicio de la acción penal.

También se resolverá en audiencia si se revocan, modifican o se ratifican las medidas de protección.”

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

### Art. 651.4

#### **INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporárase a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

“Art. 651.4.- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda los plazos pactados, la o el juzgador de garantías penales, a petición del fiscal o la víctima convocará a una audiencia donde se declarará la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y se tomarán en cuenta las pruebas practicadas y las que se soliciten, acumulando los nuevos hechos.

Revocada la suspensión condicional, esta no podrá volver a concederse.”

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

### Art. 651.5

#### **INCORPÓRASE:**

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 102.- Incorporárase a continuación del artículo 651 los siguientes textos:

“Art. 651.5.- Reglas para el otorgamiento de medidas de reparación.- Para el otorgamiento de medidas de reparación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las formas de reparación integral, individual o colectiva a las víctimas serán siempre de rehabilitación, indemnización evaluable económicamente, reparación simbólica, medidas de satisfacción y no repetición.

2. Otros mecanismos de reparación integral que expresa el artículo 78 de este Código se podrán aplicar según criterio de la o el juez que corresponda en cada caso.”

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 651.6

**INCORPÓRASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 102.- Incorporanse a continuación del artículo 651 los siguientes textos:*

*\*Art. 651.6.- Reglas para la aplicación de justicia restaurativa.- Para la aplicación de justicia restaurativa, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Las partes involucradas dentro del proceso de la fase restaurativa son: víctima o víctimas, familia inmediata o personas que están a cargo de la víctima, persona sentenciada, comunidad local e instituciones judiciales; la comparecencia de la comunidad local no es obligatoria, dependerá de cada caso.*
- 2. Esta fase se llevará a cabo como parte de la etapa de ejecución de la sentencia.*
- 3. Se realizará únicamente por petición de la víctima y siempre que la parte acusada esté de acuerdo. No reemplazará la sanción de privación de libertad ni será un elemento para reducir la pena.*
- 4. Cuando la víctima sea mayor de 12 años, su consentimiento debe ser libre y voluntario y deberá contar con autorización de su representante legal o tutor.*
- 5. El objetivo de esta fase es dar a la víctima una oportunidad para expresar el impacto que la infracción ha tenido en su vida; frente a esto la persona infractora debe tener la oportunidad de reconocer su responsabilidad y señalar los compromisos que puede asumir.*
- 6. Las víctimas en ninguna circunstancia deberán sentirse forzadas u obligadas a participar en esta fase.*
- 7. El juez o jueza previo iniciar el diálogo, tomará consentimiento de las partes e informará el objetivo, proceso y el tiempo de la fase restaurativa, esto con el fin que las partes involucradas conozcan cómo se desarrollará la fase restaurativa.*
- 8. El juez o jueza indicará a la víctima que el proceso puede ser abandonado en el momento que ella desee, las razones del abandono no necesariamente deben ser expresadas por la víctima.*
- 9. El juez o jueza mantendrá el orden de participaciones y controlará las formas de expresión que mantenga el ofensor al momento que se esté dirigiendo a la víctima.*
- 10. El juez o jueza garantizará el desarrollo de la fase restaurativa y dará por terminado el proceso en el caso que las partes inicien con ofensas mutuas.*
- 11. El procesado en la fase restaurativa se comprometerá de forma verbal a cumplir a cabalidad el acuerdo realizado por la víctima.*
- 12. Con el acuerdo entre la persona procesada y la víctima se elaborará un acta y se adjuntará la grabación del proceso restaurativo.*
- 13. Se deberá dar un trato especial antes y en el proceso de aplicación de la justicia restaurativa, realizando un trabajo de preparación emocional y psicológica, la misma que estará a cargo de especialistas en la materia que serán designados por parte del juez a cargo del proceso. La acreditación del especialista estará a cargo del Consejo de la Judicatura.*
- 14. El procedimiento para el diálogo es el siguiente: se concederá la palabra en primer lugar a la víctima para garantizar el propósito de este procedimiento: acto seguido la o el juez considerará qué partes deben intervenir, siempre con prioridad, dará la palabra a la víctima quien no puede ser interrumpida a momento de relatar su historia.*
- 15. Para el proceso de restauración no es necesario que la víctima y la persona agresora mantengan un diálogo directo, se considerará la intervención de un mediador, que genere un ambiente seguro para el proceso. La víctima y la persona agresora no están en la obligación de llegar a un acuerdo en el proceso de restauración.*
- 16. Si se llega a un acuerdo con la víctima y el procesado, la ejecución de esa promesa o compromiso tiene que ser cumplido a cabalidad y es de responsabilidad absoluta real y práctica del mismo, el cumplirla, para que sea efectivo el proceso de restauración.*
- 17. La o el juez no tomarán decisiones o interferirá en las decisiones tomadas en este proceso y certificarán las mismas." (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

## Art. 653

**CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA:**

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Resuelve:

**IV. DECISIÓN**

*53. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Responder la consulta de norma de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y declarar la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que se leerá de la siguiente manera:*

*a) Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

- 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.*
  - 2. Del auto de nulidad.*
  - 3. Del auto de sobreesimiento, si existió acusación fiscal.*
  - 4. De las sentencias.*
  - 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.*
  - 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.*
- (Sent. 7-16-CN/19. Ed Cons 21: 13-nov-2019)*

6.

**AGRÉGASE:***Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal**Art. 103.- Agrégase en el artículo 653, el siguiente número:**"6. De la negativa de suspensión condicional de la pena."**(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)***Art. 663**

2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.

**SUSTITUYASE:***LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**Art. 12.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo 663 por el siguiente texto:**"2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano."**(L. s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)***Art. 667.1****AGRÉGASE:***Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL***Art. 100.- Agréguese a continuación del artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:**"Art. 667.1.- Excarcelación al cumplir la pena.- Mientras estén pendientes los recursos interpuestos en contra de una sentencia condenatoria, se tendrá como pena privativa de libertad la que esté dispuesta en ese fallo. En consecuencia, si la persona privada de libertad cumple el tiempo de pena privativa ordenada en sentencia, el juez o tribunal que la dictó deberá disponer su libertad, sin perjuicio de continuar con la tramitación de los recursos pendientes de resolución. En los casos que proceda el cumplimiento de una pena privativa de libertad mayor, la persona sentenciada deberá cumplirla la misma, descontándose el tiempo que previamente permaneció en encarcelamiento. Lo dispuesto en este artículo no faculta al juez a disponer la libertad de una persona privada de libertad que tiene otra sentencia, apremio o medida cautelar vigente por otra causa.**La boleta de excarcelación se emitirá con indicación del proceso al que se refiera."**(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)***Art. 668****Art. 668.- Lugar diferente.-** La persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente.
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

En caso de negativa podrá recurrir ante el superior.

**SUSTITUYASE:***Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL***Art. 101.- Sustitúyase el artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:**"Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento.**La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciadas."**(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)***Art. 668.1****AGRÉGASE:***Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

## CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 102.- Agréguese a continuación del artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

"Art. 668.1.- Traslado.- El traslado es una acción administrativa del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad.

Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria; y, se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por el Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria y se encuentren en centros de privación provisional de libertad serán trasladadas a centros de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad competente."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 668.2

## AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III

## REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 103.- Agréguese a continuación del artículo 668.1 del Código Orgánico Integral Penal añadido, el siguiente:

"Art. 668.2.- Apelación judicial de traslado.- La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Acercamiento familiar;

2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente;

3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación de un perito;

4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro; y,

5. Condiciones de hacinamiento.

En todos los casos de apelaciones a traslados, los jueces de garantías penitenciarias solicitarán al organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores los informes correspondientes relacionados con la circunstancia por la cual se presenta la apelación de traslado.

Las personas privadas de libertad procesadas no podrán apelar traslados por acercamiento familiar.

Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias, y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de habeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad."

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 669

## AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 104.- En el artículo 669, agreguese el siguiente inciso a continuación del segundo:

"Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos."

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 105.- Agrégase al artículo 669, el siguiente párrafo final:

"El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia".

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Art. 670

## AGRÉGASE:

Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

Art. 106.- Agreganse al final del artículo 670 los siguientes párrafos:

"El trámite de los incidentes relativos al incumplimiento de todo o parte de la reparación integral a la víctima que consta en la sentencia, se desarrollará según este procedimiento, que podrá determinar la forma de cumplimiento en caso de indemnización; y en caso de probarse el incumplimiento total de los mecanismos de reparación integral hacia la víctima se informará a la Fiscalía para que inicie la acción penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente tipificado en el artículo 282 de este Código.

En el caso que los mecanismos de reparación integral a la víctima impliquen a instituciones públicas se ordenará su cumplimiento en un plazo de 30 días y se remitirá el expediente a la Fiscalía para su investigación".

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**Art. 672**

**Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.-** Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 107.- Sustitúyese el artículo 672 por el siguiente:*

*"Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 673**

**Art. 673.- Finalidad.-** El Sistema tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
  2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
  3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
  4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
- Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 108.- Sustitúyese el artículo 673 por el siguiente:*

*"Art. 673.- Finalidad.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades:*

- 1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.*
- 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.*
- 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.*
- 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.*
- 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 674**

**Art. 674.- Organismo Técnico.-** El sistema garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son:

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 109.- Sustitúyese el artículo 674 por el siguiente:*

*"Art. 674.- Organismo Técnico.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:*

- 1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.*
- 2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.*
- 3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas.*
- 4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.*
- 5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.*

*El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

*El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad, para cuyo efecto reglamentará los procesos de convocatoria y selección.*



La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado o funcionario con dicho rango que presidirá el Directorio.”

(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 104.- Sustitúyase el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 674.- Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, creado como ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:

1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;
3. Formular el Plan Nacional o la política pública de rehabilitación social y de desarrollo integral de adolescentes infractores;
4. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad de competencia institucional;
5. Definir e implementar modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buena gestión penitenciaria;
6. Definir e implementar modelos de gestión para desarrollo integral de adolescentes infractores de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;
7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y administrar los centros de privación de la libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependen del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive, así como, los centros destinados a apremios que se crearen;
9. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral;
10. Coordinar con las instituciones del sector social el diseño e implementación de la política pública de rehabilitación social y realizar su seguimiento;
11. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;
12. Custodiar a las personas privadas de libertad, garantizar su seguridad, protección e integridad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;
13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración;
14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;
15. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;
16. Establecer las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;
17. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;
18. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema de Rehabilitación Social y para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
19. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema y de las políticas para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
20. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;
21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, censos, régimen disciplinario y evaluación del personal;
22. Suscribir convenios con organismos internacionales, personas naturales o jurídicas para garantizar la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;
23. Garantizar el ingreso del Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en los centros bajo su administración y facilitar el registro documental y audio visual o digital de sus visitas;
24. Acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales; y,
25. Otras establecidas en el presente Código, en la norma que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores que será expedido por el Presidente de la República.

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Seguridad y Protección.

La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria.

La estructura del Organismo Técnico se definirá mediante decreto ejecutivo y contará con un directorio que será presidido por la ministra o ministro que ejerza la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

## Art. 675

**Art. 675.- Directorio.** - El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá.

**REFORMASE:****LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO***Disposiciones reformatorias*

*Séptima.- Reformese el inciso primero del artículo 675 del Código Integral Penal de la siguiente manera:*

*"Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico se integrará por las o los ministros o sus delegados encargados de las materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y el Defensor del Pueblo. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que lo presidirá. Se brindará al Defensor del Pueblo las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales."*

*(L. s/n. RO-S 481: 6-may-2019)*

El Directorio podrá invitar a profesionales del Organismo Técnico capacitados en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio del Organismo Técnico tiene como objetivo la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad; cumplir con las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social y las demás atribuciones previstas en el reglamento respectivo.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 105.- Sustituyase el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación de las distintas entidades que ejercen competencias en lo relativo a la rehabilitación y reinserción social.*

*El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y formulación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad y desarrollo integral de adolescentes infractores. El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración de los centros de privación de libertad, sin embargo, las entidades que lo conforman son responsables de la ejecución de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en lo relativo a los ejes de tratamiento y el ámbito de sus respectivas competencias.*

*El Directorio es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.*

*Se integrará con voz y voto por:*

1. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá;
2. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política criminal y derechos humanos;
3. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de salud pública;
4. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de relaciones laborales;
5. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de educación;
6. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de inclusión económica y social;
7. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de cultura;
8. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de deporte;
9. La o el Ministro que ejerce la coordinación del sistema de seguridad o su delegado;
10. Una o profesional experto en rehabilitación social;
11. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y,
12. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria.

*Los profesionales establecidos en los números 10, 11 y 12 tendrán una experiencia mínima de diez años en los ámbitos respectivos, serán designados mediante concurso público para un periodo de cuatro años con posibilidad de reelección. Las atribuciones, remuneración y prohibiciones de los profesionales constarán en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral de Adolescentes Infractores, expedido por el Presidente de la República.*

*Participarán como invitados con voz y sin voto, las máximas autoridades o delegados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.*

*El Directorio podrá invitar a organizaciones sociales, actores públicos o privados, expertos o expertas en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.*

*El Directorio expedirá un reglamento interno que establecerá sus normas de funcionamiento de conformidad con el reglamento que expida para el efecto y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de participación ciudadana, régimen de ausencias y justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado institucional y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.*

*El Directorio establecerá metas periódicas y se reunirá, al menos, una vez cada trimestre.*

*El Directorio podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas específicos. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios con ellos para la generación de información, diseño o ejecución de planes, programas en los ejes específicos de tratamiento e intervención."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 677**

**Art. 677.- Centro de formación y capacitación penitenciaria.-** El Centro de formación y capacitación penitenciaria estará dirigido y regulado por el Organismo Técnico.

Sus funciones serán:

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 110.- Sustituyese el inciso primero del artículo 677, de conformidad con el siguiente texto:*

*"Art. 677.- Centro de formación y capacitación penitenciaria.- El Centro de formación y capacitación penitenciaria estará dirigido y regulado por el Organismo Técnico. Entre otras, sus funciones serán:"*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 678**

**Art. 678.- Centros de privación de libertad.-** Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que a una persona que se le ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 111.- Sustituyese el segundo párrafo del número 2 del artículo 678, por el siguiente:*

*"Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria."*  
*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 106.- Sustituyese el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:*

*1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.*

*En caso de que a una persona que se le ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.*

*Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.*

*2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.*

*Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria.*

*Se entenderán como complejos penitenciarios a los centros de privación de libertad que incluyan dos o más servicios. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes y el servicio que prestan, siendo este, centro de privación provisional de libertad, centro de rehabilitación social o ambos con los respectivos criterios de separación conforme la normativa vigente.*

*El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores clasificará los centros de rehabilitación social por nivel de seguridad y las áreas internas y perimetral de cada uno de los centros.*

*3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros.  
Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 685

**Art. 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad.-** La seguridad interna de los centros de privación de libertad es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria.  
La seguridad perimetral es competencia de la Policía Nacional.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Novena.- Sustituyase el artículo 685 con el siguiente texto:*

*“Art. 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.*

*La seguridad externa o perimetral le corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden, declarada por órgano competente, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas, previa declaratoria de estado de excepción. La intervención de las Fuerzas Armadas se realizará hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

*El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará, de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula, el uso legítimo de la fuerza y procederá previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.*

*No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines que podrá realizarse en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la Ley que regula el uso legítimo de la fuerza.*

*La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional, de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la Ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.*

*(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)*

#### Art. 686

**Art. 686.- Supervisión y vigilancia.-** Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas.

El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza*

*Décima.- Sustituyase el artículo 686 con el siguiente texto:*

*“Art. 686.- Supervisión y vigilancia.- Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir, de manera excepcional, al uso legítimo de la fuerza, aplicando los principios y parámetros establecidos en la ley de la materia, para sofocar amotinamientos, actuar en graves alteraciones del orden, evitar evasiones o fuga, o salvaguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad, de terceros o la suya propia.*

*Para la supervisión y vigilancia, se privilegiará modelos de seguridad dinámica que constarán en los reglamentos respectivos expedidos por el Organismo Técnico.*

*Si como consecuencia del uso de la fuerza, resultaren personas con lesiones graves o, fallecidas, se procederá de conformidad con la ley de la materia.*

*(L. s/n. RO-3S 131: 22-ago-2022)*

#### Art. 694

Las características de cada nivel de seguridad estarán previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 112.- Sustituyese el último inciso del artículo 694 por el siguiente texto:*

*“Las características de cada nivel de seguridad se desarrollarán en las normas técnicas que correspondan, de conformidad con lo determinado en el presente Código. Se entenderán por niveles de seguridad, la ubicación física del privado de libertad.”*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

#### Art. 698

**Art. 698.- Régimen semiabierto.-** Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta.

En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 113.- Sustituyese el artículo 698, por el siguiente texto:*

*"Art. 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.*

*La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.*

*Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.*

*Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta.*

*En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.*

*No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**REEMPLÁZASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

*Art. 24.- Reemplácese el último párrafo del artículo 698 por el siguiente:*

*"No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepuestos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."*

*(L.s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**SUSTITUYASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**

**CAPÍTULO I**  
**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 15.- En el artículo 698 (régimen semiabierto) sustituyase el sexto inciso por el siguiente:*

*"No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por: asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testafierismo; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepuestos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados y porte no autorizado de armas, y extorsión."*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

## Art. 699

**Art. 699.- Régimen abierto.** - Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el ochenta por ciento de la pena.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiabierto.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga.

Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

Art. 114.- Sustituyese el artículo 699, por el siguiente texto:

*"Art. 699.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el periodo de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el Organismo Técnico.*

*Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena.*

*No podrán acceder a este régimen:*

- 1. Las personas privadas de libertad que se hayan fugado o intentado fugarse o aquellas sancionadas con la revocatoria del régimen semiliberto; y,*
- 2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*

Art. 25.- Sustituyase el numeral 2 del artículo 699 por el siguiente:

*"2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario."*

*(L. s/n. RO-2S 392: 17-feb-2021)*

**REEMPLAZASE:**

**LEY ORGÁNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR Y REFERENDUM DEL 21 DE ABRIL DE 2024**  
**CAPÍTULO I**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 16.- En el artículo 699 (régimen abierto) reemplácese el numeral 2 por el siguiente texto:

*"2. Las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato; femicidio; sicariato; delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte; robo con consecuencia de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva; trata de personas y tráfico ilícito de migrantes; delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cohecho; concusión; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias; peculado; enriquecimiento ilícito; testafierro; obstrucción de la justicia; revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario judicial protegido; sobrepagos en contratación pública; actos de corrupción en el sector privado; lavado de activos; enriquecimiento privado no justificado; delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala; producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; terrorismo y su financiación; delincuencia organizada; abigeato con resultado de muerte; graves violaciones a los derechos humanos; delitos contra el derecho internacional humanitario; reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos; secuestro extorsivo; actividad ilícita de recursos mineros; armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados; tenencia y porte no autorizado de armas, y extorsión".*

*(L. s/n. RO-S 599: 12-jul-2024)*

*La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez cumplida la sentencia la o el juez dispondrá el inmediato retiro del dispositivo electrónico.*

*En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la o el juez.*

*En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, la o el juez de garantías penitenciarias revocará este beneficio y declarará a la persona privada de libertad en condición de prófuga."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Art. 702**

**Art. 702.- Eje laboral.-** El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento. No tendrá carácter afflictivo ni se aplicará como medida de corrección.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 107.- Sustituyase el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"Art. 702.- Eje laboral.- El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento para la rehabilitación social y reinserción. No tendrá carácter afflictivo ni se aplicará como medida de corrección.*

*El Estado, a través del ente rector de la política de relaciones laborales, determinará el tipo y modalidad de contratación de personas privadas de libertad, considerando las restricciones inherentes a la privación de libertad, así como, los mecanismos aplicables a las garantías derivadas de la relación laboral.*

*Las personas privadas de libertad accederán a cuentas bancarias gestionadas por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, conforme el reglamento que emita para el efecto este organismo."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 703

**Art. 703.- Remuneraciones.-** Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 108.- Sustituyase el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 703.- Remuneraciones.- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico, personal y comunitario.*

*Para fomentar el eje laboral de las personas privadas de libertad, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social contará con proyectos productivos institucionales cuyos recursos serán reinvertidos en el Sistema. Los proyectos productivos institucionales son emprendimientos de servicios o producción que buscan la optimización del recurso público y se encargarán entre otras cosas, de comunicaciones, economato, reciclaje, mantenimiento y reparación.*

*La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.*

*El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 708

**Art. 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena.-** Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.

El plan individualizado de cumplimiento de la pena se elaborará sobre la base prevista en el reglamento.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 115.- Sustituyese el artículo 708, por el siguiente:*

*"Art. 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena.- Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.*

*El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento.."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

#### Art. 718

##### **AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

##### **CAPÍTULO III**

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 109.- Agréguese en el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:*

*"Estas acciones se entienden cuando las personas hayan sido descubiertas ingresando objetos ilegales, inclusive en los registros realizados por las entidades de seguridad y serán sancionados de acuerdo con el artículo 275 de este cuerpo normativo."  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 719

**Art. 719.- Finalidad.-** El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias están previstas en el presente Libro.

La potestad disciplinaria en los centros corresponde a la autoridad competente del centro, con sujeción estricta a la Constitución y la ley.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III*

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 110.- Sustituyase el artículo 719 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 719.- Finalidad del Régimen Disciplinario.- Las personas privadas de libertad se sujetan a un régimen de control, seguridad y justicia en los centros de privación de libertad que permite sancionarlos cuando sus acciones u omisiones constituyan faltas disciplinarias, pongan en riesgo la seguridad de las personas privadas de libertad o del centro o se desvíen de las normas convenidas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social."  
(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 720

**Art. 720.- Seguridad preventiva.-** Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro según corresponda.

Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, la autoridad competente del centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la fuerza pública en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III*

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 111.- Sustituyase el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 720.- Seguridad penitenciaria.- La seguridad penitenciaria se aplica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es un componente de la seguridad integral. La seguridad penitenciaria incluye a la seguridad física, la seguridad procedimental y la seguridad dinámica.*

*Los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria aplicarán la seguridad dinámica y tomarán las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro.*

*Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, actuarán de manera prioritaria, los grupos especiales penitenciarios. La máxima autoridad del centro o la autoridad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores solicitará la intervención de la Policía Nacional, y de ser el caso, de las Fuerzas Armadas, conforme la normativa vigente.*

*El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores regulará la seguridad penitenciaria en sus diversos componentes."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

#### Art. 721

**Art. 721.- Faltas disciplinarias.-** Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.

##### **SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral  
CAPÍTULO III*

##### **REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 112.- Sustituyase el artículo 721 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 721.- Faltas disciplinarias.- Entiéndase a la falta disciplinaria como todos los actos u omisiones contrarios a la disciplina o buena conducta, cometidos por las personas privadas de libertad y que constituyen alteraciones al orden, inobservancia de reglamentos o violación a la convivencia pacífica en los centros de privación de libertad, traslados, remisiones y custodias en casas de salud, que pongan en riesgo la integridad, seguridad y control de las personas privadas de libertad, del centro de privación de libertad o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.*

*Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.*

*En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la máxima autoridad del centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código. La aplicación de sanciones en el régimen disciplinario, son independientes de cualquier proceso de investigación penal."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*



**Art. 722**

**Art. 722.- Faltas leves.-** Cometen faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley y en los reglamentos respectivos.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros.
4. Incumplir los horarios establecidos.
5. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
6. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.
9. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.
10. Poseer animales en el centro.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 116.- Sustituyese el artículo 722, por el siguiente:*

*"Art. 722.- Faltas leves.- Cometen faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:*

- 1. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros.*
  - 2. Incumplir los horarios establecidos.*
  - 3. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.*
  - 4. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.*
  - 5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa, negarse a colaborar con el aseo y mantenimiento de pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.*
  - 6. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección.*
  - 7. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro.*
  - 8. Poseer animales en el centro.*
- (L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 113.- Sustituyese el artículo 722 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 722.- Faltas leves.- Cometen faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:*

- 1. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros;*
- 2. Incumplir los horarios establecidos para las actividades en los centros de privación de libertad;*
- 3. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección;*
- 4. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad;*
- 5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa;*
- 6. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro;*
- 7. Desobedecer las órdenes emitidas por los servidores públicos del Organismo Técnico, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o de los equipos técnicos;*
- 8. Manchar, dibujar, hacer grafitis o pintar logos de organizaciones delictivas o similares en las celdas, paredes, pabellones y demás espacios de los centros de privación de libertad;*
- 9. No utilizar prendas o uniformes de los colores y diseños aprobados por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,*
- 10. Faltar de palabra a servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 723**

**Art. 723.- Faltas graves.-** Cometen faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro.

2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
3. Participar en peleas o riñas.
4. Obstaculizar o impedir las requisas que se realicen en el centro.
5. Lanzar objetos peligrosos.
6. Obstruir cerraduras.
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas.
8. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
9. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro.
10. Incumplir la normativa y disposiciones internas del centro.
11. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan los reglamentos.

12.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 117.- Agrégase como número 12 del artículo 723, el siguiente:*

*"12. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos respectivos".*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformativa a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 114.- Sustituyase el artículo 723 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 723.- Faltas graves.- Cometen faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:*

1. *Desobedecer las normas de seguridad del centro;*
2. *Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;*
3. *Participar en peleas, riñas o reyertas;*
4. *Obstaculizar o impedir las requisas u operativos de seguridad que se realicen en el centro;*
5. *Lanzar objetos peligrosos, heces fecales o fluidos corporales en contra de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de la Policía Nacional y de servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;*
6. *Obstruir cerraduras;*
7. *Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas;*
8. *Dañar las conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable;*
9. *Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente y/o no se encuentre regulada en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;*
10. *Ofrecer servicios no autorizados en el centro de privación de libertad;*
11. *Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos, graves alteraciones al orden u otros eventos que afecten la seguridad del centro o de las personas privadas de libertad;*
12. *Incumplir la normativa y disposiciones internas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o del Centro;*
13. *Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan la normativa vigente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;*
14. *Organizar o implementar tiendas, restaurantes, o similares para la venta o intercambio de bienes o servicios en el centro de privación de libertad;*
15. *Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos respectivos;*
16. *Ingresar o mantener electrodomésticos;*
17. *Utilizar camisetetas, champas o cualquier prenda de vestir que evoque de cualquier forma a grupos delictivos organizados, pandillas o similares;*
18. *Dañar, cortar o destruir por cualquier medio los uniformes;*
19. *Vender o gestionar alimentos distintos al servicio de alimentación y de economato;*
20. *Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro;*
21. *Vender o ceder turnos para atenciones médicas;*
22. *Negarse a salir a revisiones y atenciones médicas previamente agendadas sin justificación;*
23. *Utilizar el mobiliario de la celda o los bienes institucionales para obstaculizar los accesos a pabellones, celdas o talleres;*
24. *Subir a las terrazas de los pabellones y celdas; y,*
25. *Poseer animales en el centro. Se exceptúa de esta falta el cuidado de animales siempre que sean de proyectos productivos institucionales."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 724**

**Art. 724.- Faltas gravísimas.-** Cometen faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
2. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
3. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
4. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro.
5. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

6.

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 118.-Agrégame como número 6 del artículo 724, el siguiente:*

*"6. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 115.- Sustituyase el artículo 724 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:*

*"Art. 724.- Faltas gravísimas.- Cometen faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:*

1. Portar llaves maestras, ganzúas, armas blancas, armas letales, menos letales y aparentes, municiones, explosivos o teléfonos celulares o satelitales;
2. Elaborar, manufacturar o fabricar llaves maestras, ganzúas, armas blancas o armas letales, menos letales o aparentes, municiones, explosivos o teléfonos celulares o satelitales;
3. Preparar licor y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
4. Vender o intercambiar por dinero o especie licor, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o cigarrillos;
5. Organizar o implementar tiendas, restaurantes, o similares para la venta o intercambio de bienes o servicios en el centro de privación de libertad;
6. Atentar contra los medios de transporte penitenciarios y/o los servicios básicos del centro;
7. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles;
8. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro;
9. Negarse a acudir a las diligencias judiciales o fiscales de manera injustificada;
10. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro;
11. Organizar y/o participar en desórdenes colectivos, amotinamientos, graves alteraciones al orden u otros eventos que afecten la seguridad del centro o de las personas privadas de libertad;
12. Extorsionar a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
13. Vender u ofertar servicios sexuales en los centros de privación de libertad;
14. Vender o ceder a otra u otras personas privadas de libertad a la visita íntima registrada;
15. Quemar cables, colchones, ropa o equipos de los centros de privación de libertad;
16. Saquear las áreas administrativas, médicas, de economato o destinadas al servicio de alimentación;
17. Sustraer o adquirir de manera ilegal medicinas o alimentos;
18. Falsificar o alterar documentos médicos o de los ejes de tratamiento;
19. Lastimar o herir de cualquier forma a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
20. Construir o hacer barricadas con cualquier material;
21. Contaminar de cualquier forma las celdas, cisternas, ductos, y demás espacios de uso común en los centros de privación de libertad; y,
22. Matar a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social."

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725**

**Art. 725.- Sanciones.-** Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.

3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la autoridad competente del centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 116.- Sustituyase el artículo 725 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

*"Art. 725.- Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:*

1. Amonestación escrita;
2. Restricción de las comunicaciones externas y llamadas telefónicas;
3. Restricción del número de la visita familiar y social;
4. Restricción del tiempo de la visita familiar y social;
5. Restricción de la visita íntima;
6. Trabajo comunitario en el centro de privación de libertad sin registro en el eje de tratamiento laboral; y,
7. Sometimiento al régimen de máxima seguridad y o máxima especial.

*Adicionalmente a la sanción impuesta, la persona privada de libertad se someterá al cumplimiento obligatorio de charlas y terapias psicosociales orientadas a mejorar su comportamiento."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 725.1**

**AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

Art. 117.- Agréguese a continuación del artículo 725 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

*"Art. 725.1.- Determinación y sanciones.- La imposición de sanciones por el cometimiento de faltas leves, graves o gravísimas, será la siguiente:*

1. Amonestación escrita.- *Es el llamado de atención por escrito realizado por el servidor competente, y se registrará en el expediente de la persona privada de libertad. Esta sanción se aplica a las faltas leves.*
2. Restricción de las comunicaciones externas y llamadas telefónicas.- *Es la prohibición de enviar y/o recibir correspondencia y realizar videoconferencias y/o llamadas, por el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas leves. Se exceptúa de esta sanción las comunicaciones con los defensores públicos o privados.*
3. Restricción del número y tiempo de la visita familiar y social.- *Es la restricción del número de personas autorizadas a la visita familiar o social, o a la mitad del tiempo autorizado para la visita, de acuerdo con la normativa que corresponda, durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas graves.*
4. Restricción de la visita íntima.- *Es la restricción de la visita íntima durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas graves.*
5. Trabajo comunitario en el centro de privación de libertad sin registro en el eje de tratamiento laboral.- *Es la obligación de la persona privada de libertad de ejecutar actividades de limpieza, mantenimiento y jardinería, sin que dicho trabajo sea considerado y puntuado dentro de los ejes de tratamiento que correspondan. La sanción de trabajo comunitario se impondrá como sanción adicional frente al cometimiento de faltas graves y de faltas gravísimas.*
6. Sometimiento al régimen de máxima seguridad o máxima especial.- *Es la reubicación de la persona privada de libertad que, cumpliendo sentencia condenatoria en mínima o media seguridad, es reubicada al nivel de máxima seguridad, o de una persona privada de libertad de máxima seguridad a un nivel de máxima especial para el cumplimiento de sanción disciplinaria, hasta por un año, contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas gravísimas.*

*El cometimiento de una nueva falta leve dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta leve, dará lugar a la sanción de restricción del número y tiempo de la visita familiar y social, conforme al reglamento.*

*El cometimiento de una nueva falta grave durante los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta grave, dará lugar a la sanción de sometimiento al régimen de máxima seguridad y o máxima especial, conforme al reglamento, sin perjuicio del análisis de un traslado o reubicación.*

*Para los casos de sanciones impuestas respecto al sometimiento al régimen de máxima seguridad o máxima especial, el equipo técnico y los servidores públicos de seguridad penitenciaria del centro, previo a concluir la sanción disciplinaria impuesta, remitirán un informe motivado a la máxima autoridad del centro de rehabilitación social, respecto a regresar a la persona privada de libertad al nivel de seguridad de origen, a fin de que autorice el cambio de nivel y su reubicación física.*

*Cuando una persona privada de libertad procesada ejecute faltas gravísimas, se la someterá a un régimen restrictivo con condiciones especiales de seguridad por necesidad de protección, en el que se encuentre separado de personas privadas de libertad sentenciadas."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

**Art. 725.2****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 119.- Agréguese a continuación del artículo 725.1 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 725.2.- Competencia.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en sus diversos tipos es competente para conocer, resolver y sancionar la comisión de faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad. Para el caso de centros de privación de libertad de tipo complejo penitenciario, la autoridad competente será la máxima autoridad del centro.*

*La potestad sancionadora prescribirá en treinta (30) días, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la falta disciplinaria."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.3****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 119.- Agréguese a continuación del artículo 725.2 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 725.3.- Procedimiento para faltas leves.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad impondrá la sanción a la persona privada de libertad previo a contar con el informe del equipo de información y diagnóstico del centro de privación de libertad a su cargo.*

*Para la imposición de la sanción se podrá contar con los informes o partes del superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro; y/o con los informes de los servidores públicos coordinadores de etapa o pabellón, cuando corresponda."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.4****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
CAPÍTULO III

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 120.- Agréguese a continuación del artículo 725.3 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*"Art. 725.4.- Procedimiento para faltas graves y gravísimas.- El procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad será breve, sencillo, oral y respetará los principios y garantías del debido proceso y proporcionalidad, a ser escuchados por sí mismo o a través de un defensor público o privado. Se dejará constancia por escrito, mediante extracto, de las principales actuaciones, y se mantendrá el expediente correspondiente. El procedimiento en faltas disciplinarias graves y gravísimas será el siguiente:*

*1. Inicio.- Iniciará a petición de cualquier persona y/o parte de seguridad escrito sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria. La petición o el parte de seguridad serán remitidos a la máxima autoridad del centro. En el caso de que la persona privada de libertad denunciante solicite guardar reserva de su identidad, por motivos de seguridad, no se publicarán sus nombres y apellidos. Cuando una persona privada de libertad ponga en conocimiento una falta disciplinaria, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social adoptará las medidas administrativas para precautelar la seguridad de la persona privada de libertad.*

*Una vez conocido el hecho, en el término no mayor a setenta y dos horas, la máxima autoridad del centro dictará auto inicial en el que, además, nombrará un secretario ad hoc, que será un servidor público del centro de privación de libertad; y, se convocará a la audiencia oral. Para el inicio del proceso se podrá contar con el informe del equipo de información y diagnóstico del centro.*

*Con el auto inicial, el secretario ad hoc, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, notificará a la o las personas involucradas para ser escuchadas; además se notificará, al defensor público o privado para su defensa.*

*2. Audiencia.- En la audiencia, las personas involucradas darán contestación y sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. La máxima autoridad del centro solicitará las pruebas de oficio que considere pertinentes. La o las personas privadas de libertad involucradas, la persona denunciante o el servidor de seguridad que elaboró el parte, podrán aportar con elementos probatorios.*

*La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia no suspenderá la continuidad de esta. La persona acusada de cometer la presunta falta disciplinaria tendrá derecho a la última intervención.*

*3. Resolución.- En la misma audiencia, la máxima autoridad del centro resolverá de manera motivada, dejando constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción impuesta, la que deberá estar suscrita por la máxima autoridad del centro, las personas involucradas si quisieran suscribirla, y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de esta.*

*4. Registro.- La resolución sancionatoria se adjuntará al expediente de la persona privada de libertad. Si la resolución fuese ratificatoria de inocencia, se dispondrá el archivo del procedimiento, sin dejar constancia en el expediente de la persona privada de libertad."*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.5****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 121.- Agréguese a continuación del artículo 725.4 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*\*Art. 725.5.- Notificación.- La máxima autoridad del centro de privación notificará a la persona privada de libertad en el término de 24 horas siguientes de impuesta la sanción. La falta de notificación acarreará la cesación de funciones de la máxima autoridad.\**  
*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.6****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 122.- Agréguese a continuación del artículo 725.6 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*\*Art. 725.6.- Impugnación.- La resolución o decisión de la máxima autoridad del centro podrá ser impugnada ante el juez de garantías penitenciarias, en el término de tres días contados desde que se emitió la decisión.\**  
*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.7****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 123.- Agréguese a continuación del artículo 725.6 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*\*Art. 725.7.- Ejecución.- El equipo técnico de información y diagnóstico, el equipo técnico de tratamiento y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados al centro, son los responsables de la ejecución de las sanciones impuestas a las personas privadas de libertad.\**  
*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 725.8****AGRÉGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*  
**CAPÍTULO III**

**REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 124.- Agréguese a continuación del artículo 725.7 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:*

*\*Art. 725.8. Prohibiciones.- Durante la aplicación del régimen disciplinario a personas privadas de libertad y, en general, durante la privación de libertad, se prohíbe ejercer actos atentatorios a la dignidad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, especialmente, las siguientes acciones:*

- 1. Aislamiento prolongado;*
- 2. Encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;*
- 3. Reducción o suspensión indefinida de alimentos o de agua;*
- 4. Uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor;*
- 5. Encierro en lugares no autorizados y distintos al centro de privación de libertad;*
- 6. Tortura, maltrato y tratos crueles, inhumanos y degradantes;*
- 7. Técnicas desproporcionadas de privación sensorial;*
- 8. Adopción de posturas antinaturales mientras son trasladadas;*
- 9. Imponer controles de movimiento excesivos o inhumanos que priven a las personas privadas de libertad de atención médica; o,*
- 10. Privación arbitraria del sueño en las horas destinadas al descanso.\**

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Art. 726**

**Art. 726.- Procedimiento.-** El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor público o privado, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento comenzará a petición de cualquier persona que conoce que se cometió una falta o por parte escrito entregado por el personal de seguridad de los centros de privación de libertad.

Si la persona denunciante privada de libertad solicita guardar reserva de su identidad por seguridad personal, no se publicarán sus nombres ni apellidos.

2. La autoridad competente del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad y las escuchará en audiencia. La persona acusada de cometer una falta tendrá derecho a la última intervención.
3. En la misma audiencia, se resolverá de manera motivada y se dejará constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción.
4. Las sanciones podrán impugnarse ante la o el juez de garantías penitenciarias.

**DERÓGASE:**

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral*

**CAPÍTULO III****REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 125.- Deróguese el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal.*

*(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)*

**Disposiciones generales****Cuarta**

**Cuarta.-** En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito.

**SUSTITUYASE:**

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Art. 10.- Sustituyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:*

*"Cuarta.- En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con multa equivalente al setenta por ciento de la multa establecida para cada delito y la adjudicación, destrucción o subasta de la mercancía objeto del comiso administrativo.*

*Respecto a las infracciones contra la administración aduanera que se realicen en forma fraccionada, en diferentes actos, mismos que aisladamente serían considerados infracciones administrativas, la autoridad aduanera pondrá en conocimiento de la fiscalía la reincidencia del infractor, siempre que exista unidad objetiva y subjetiva, dentro de los doce meses anteriores al último acto; sin perjuicio de las sanciones administrativas que se hayan aplicado a la persona natural o jurídica en la verificación de los casos aislados.*

*En caso de que se determine la responsabilidad de personas jurídicas, se les impondrá concurrentemente las sanciones previstas en este Código que sean pertinentes, excepto la pena de disolución y liquidación."*

*(L. s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)*

**Quinta****AGRÉGASE:****LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO****Disposiciones reformativas**

*Octava.- Agrégase una Disposición General al Código Orgánico Integral Penal, que dicte:*

*"La Defensoría del Pueblo cooperará con la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y las otras que conforman el Organismo Técnico para que el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas del sistema de rehabilitación social tengan un enfoque de pleno respeto a los derechos humanos.*

*A través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo se realizarán visitas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas.*

*Durante las visitas, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría actuará conforme con el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes."*

*(L. s/n. RO-S 481: 6-may-2019)*

**Sexta****AGRÉGASE:****Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal**

*Art. 119.- Agrégase como Disposición General Sexta la siguiente:*

*"Disposición General Sexta.- Para aplicación de las disposiciones de este Código que se refieren a tiempo de enfermedad o incapacidad de una persona, se entenderá que es el tiempo de reposo prescrito por un profesional de la salud."*

*(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)*

**Séptima****AGRÉGASE:****Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal**

*Art. 120.- Agrégase como Disposición General Séptima, la siguiente:*

*"Disposición General Séptima.- La Fiscalía General del Estado solicitará con la autoridad rectora de la política exterior la suscripción de acuerdos bilaterales de cooperación y asistencia penal internacional. La Fiscalía General del Estado podrá adicionalmente suscribir convenios de cooperación con sus pares de las jurisdicciones involucradas, a fin de efectivizar la devolución de los activos, los mismos que podrá ser suscritos en términos ad hoc según sea el caso."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Octava

### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*

*Art. 121.- Agrégase como Disposición General Octava, la siguiente:*

*"Disposición General Octava.- En todos los casos de incautación y comiso, la o el juzgador ordenará a la entidad pública competente para el depósito, resguardo y administración de los valores incautados o comisados, la bancarización de los mismos."*  
(L. s/n. RO-S 107: 24-dic-2019)

## Novena

### AGRÉGASE:

*Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad Integral*  
CAPÍTULO III

#### REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

*Art. 126.- Agréguese como DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA en el Código Orgánico Integral Penal, la siguiente:*

*"Disposición General novena.- Si en el plazo de un año contados desde la fecha de ingreso, los vehículos, maquinarias, bienes y enseres recuperados, retenidos, decomisados o incautados por la Policía Nacional e ingresados en sus centros de acopio, no fueren reclamados por sus propietarios y no estén inmersos en una causa penal activa; estos serán objeto de destrucción, chatarrización, donación o subasta, previo un informe técnico pericial, dispuestos por el fiscal o juez que esté suscitando la causa, de conformidad con los preceptos legales establecidos en el reglamento de bienes del sector público respectivo y el reglamento expedido por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.*

*Tratándose de especies monetarias, el fiscal que avoque conocimiento, previa la pericia integral ordenará inmediatamente a la Policía Nacional el depósito en una cuenta del tesoro nacional o entrega a quien justifique la propiedad lícita de éstas. Con relación a los bienes perecibles, que hayan sido incautados el fiscal, en forma inmediata, dispondrá a la Policía Nacional, su inmediata donación o destrucción.*

*Tratándose de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, una vez el juzgador a pedido de la Policía Nacional del Ecuador, o de oficio ordene su entrega a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, esta podrá disponer su utilización o donación a una entidad del sector público; lo cual, se realizará en la forma que determine este organismo.*

*La Fiscalía General del Estado reglamentará estos procesos y llevará el registro público del destino de los objetos, vehículos, maquinaria, enseres, especies monetarias, hidrocarburos y derivados u otros en el que constará el cumplimiento de las órdenes emitidas.*

*Las entidades responsables del cumplimiento de estas órdenes llevarán un registro de cumplimiento y establecerán mecanismos para su gestión transparente."*

(L. s/n. RO-S 279: 29-mar-2023)

### Disposiciones reformatórias

## Tercera

3. En el artículo 190, después de literal m), agréguese los siguientes literales:

"n) Las conductas de recepción y defraudación aduanera tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

o) Las conductas de contrabando tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general."

### SUSTITUYASE:

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Disposiciones derogatorias*

*Primera.- Derogue los números 3 y ... de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.*

(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)

4. En el artículo 191, agréguese el siguiente literal:

"g) En los casos de los literales n) y o); con una multa equivalente a tres veces el valor de la mercancía materia de la infracción."

### SUSTITUYASE:

*Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico*

*Disposiciones derogatorias*

*Primera.- Derogue los números ... y 4 de la Disposición Reformatoria Tercera del Código Orgánico Integral Penal.*

(L.s/n. RO-5S 525: 27-ago-2021)



**Décimo primera**

**Décimo primera.**- En la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sustitúyase todo el Capítulo II del Título V por el siguiente:

**CAPÍTULO II  
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO**

Sección 1a.  
De las sanciones administrativas

Art. 89.- De las sanciones.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, se sancionarán con:

1. Multa.
2. Suspensión temporal de la calificación.
3. Comiso de sustancias.

Art. 90.- Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas, así como aquellas que manejan medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mantendrán un registro actualizado de su producción, comercialización y utilización, debiendo reportar los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro del plazo de los diez primeros días del mes siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 91.- Cambio de datos.- Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente en el plazo de treinta días los cambios referentes a: representante legal, representante técnico, bodegueros, denominación social, reforma de estatutos, domicilio; suspensión definitiva de actividades y de utilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 92.- Inspección previa para destrucción de sustancias.- Las personas naturales y jurídicas calificadas solicitarán al CONSEP una inspección, previo a la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 93.- Notificación de arribo.- El importador de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, informará al CONSEP con setenta y dos horas de anticipación el arribo de la sustancia correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 94.- Venta a personas naturales o jurídicas no calificadas.- La persona natural o jurídica calificada que venda sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la calificación otorgada por el CONSEP, será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 95.- Notificación de siniestros.- Las personas naturales y jurídicas calificadas notificarán al CONSEP cuando existan derrames, pérdidas o cualquier otro siniestro ocurrido con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, dentro del término de veinticuatro horas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 96.- Exceso de cupo.- Las personas naturales y jurídicas calificadas no podrán exceder el cupo anual autorizado por el CONSEP para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 97.- Movilización sin guía de transporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas deben obtener una guía de transporte otorgada por el CONSEP, la misma que portará durante la movilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, fuera de la jurisdicción cantonal.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 98.- Autorización de importación o exportación.- Las personas naturales y jurídicas calificadas como importadores o exportadores solicitarán al CONSEP, previo al embarque, la autorización para la importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mezclas o medicamentos que las contengan, detallando los términos de identificación, peso o volumen, concentración y demás requisitos establecidos en el reglamento.

El incumplimiento de la autorización previa para la importación o exportación, será sancionada con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias y comiso de las sustancias importadas.

Los excesos en la importación, que superen: el rango establecido por la autoridad aduanera nacional para mercancías al granel y los errores máximos permitidos en la verificación de peso, será sancionada con multa equivalente al doble del valor en aduana de las sustancias en exceso y comiso de la sustancia excedida.

Art. 99.- Obligaciones generales.- Las instituciones, dependencias y servidores del sector público y las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a suministrar la información y a prestar la colaboración que determina esta Ley o que establezcan las autoridades a las que compete su aplicación.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 100.- Reincidencia.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal de la calificación por el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 100-a.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por faltas administrativas se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho privado, sus representantes legales, propietarios o administradores serán solidariamente responsables del pago.

#### Sección 2a.

##### Del procedimiento administrativo

Art. 100-b.- Competencia.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, serán sancionadas administrativamente por los Directores Regionales del CONSEP de acuerdo a su jurisdicción y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en la provincia de Pichincha.

La resolución de los Directores Regionales y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, se podrá apelar en última instancia, en el plazo de quince días ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, quien se pronunciará dentro del plazo de sesenta días.

Las sanciones administrativas serán establecidas de conformidad con el procedimiento administrativo común, establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

Las sanciones por faltas administrativas deberán ser canceladas en el término de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Art. 100-c.- Prescripción.- Las faltas administrativas y las sanciones previstas en este capítulo prescriben en el plazo de noventa días."

#### DERÓGASE:

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

*Disposiciones Derogatorias*

*Cuarta.- Derógase la disposición reformatoria décimo primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180, Suplemento, del 10 de febrero de 2014 (L.s/n. RO-S 615: 26-oct-2015)*

#### Décimo segunda

"Art. 26.- Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al periodo examinado. Estos informes serán tramitados desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe en el plazo máximo de ciento ochenta días improrrogables. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado en el término máximo de treinta días improrrogables y serán enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas de manera inmediata."

#### SUSTITUYASE:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

*Art. 13.- En la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, sustitúyase la palabra "plazo" por "término". (L.s/n. RO-3S 598: 30-sep-2015)*

#### FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

NOMBRE	FUENTE		APLICACIÓN
Código Orgánico Integral Penal	RO-S 180	10-feb-2014	Documento Base
Fe de Erratas	RO-2S 224	11-abr-2014	Reforma
Resolución 01-2014, Resolución Corte Nacional de Justicia	RO-S 246	15-may-2014	Resolución al Art. 146
Resolución 002 CONSEP-CD-2014, Tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala	RO-2S 288	14-jul-2014	Nota al Art. 220
Código Orgánico Monetario y Financiero	RO-2S 332	12-sep-2014	Reformas
Resolución 257-2014, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura	RO-2S 365	30-oct-2014	Resolución al Art. 231
Resolución 309-2014, Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura	RO-2S 397	16-dic-2014	Resolución al Art. 644
Resolución 03-2015, Resolución de la Corte Nacional de Justicia	RO-4S 462	19-mar-2015	Resolución al Art. 656

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP			
NOMBRE	FUENTE		APLICACIÓN
Resolución 08-2015, Resolución de la Corte Nacional de Justicia	RO 539	9-jul-2015	Resolución al Art. 278
Resolución 10-2015, Resolución de la Corte Nacional de Justicia	RO 563	12-ago-2015	Resolución al Art. 657
Ley s/n, Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal	RO-3S 598	30-sep-2015	Reforma
Acuerdo Ministerial 084 Norma Técnica para la aplicación	RO-2S 598	30-sep-2015	Nota al Art. 256
Ley s/n, Ley Orgánica de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	RO-S 615	26-oct-2015	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales	RO-S 711	14-mar-2016	Reforma
Resolución 02-2016, Procedimiento abreviado, la sentencia no es susceptible de suspensión condicional	RO-S 739	22-abr-2016	Resolución al Art. 635
Ley s/n, Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos	RO-2S 802	21-jul-2016	Reforma
Resolución 04-2016, Duda suscitada en relación con el contenido de la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal una vez que ha entrado en vigencia el Código Orgánico General de Procesos	RO-S 847	23-sep-2016	Resolución a la Disposición general Primera
Resolución 09-2016, En cuanto la competencia para juzgar los delitos de tránsito	RO-S 894	1-dic-2016	Resolución al Capítulo VIII del Título IV
Resolución 01-2017, Aprobación de precedente jurisprudencial obligatorio	RO-S 950	22-feb-2017	Resolución al Art. 309
Sentencia 025-17-SEP-CC	Ed. Const. 2	5-jun-2017	Sentencia al Art. 652
Resolución 13-2017 de la Corte Nacional de Justicia	RO-S 21	23-jun-2017	Resolución al Art. 658, 660
Sentencia 005-17-SCN-CC	Ed. Const. 7	4-jul-2017	Sentencia al Art. 649
Ley s/n, Ley Orgánica para la reactivación de la economía, fortalecimiento de la dolarización y modernización de la gestión financiera	RO-2S 150	29-dic-2017	Reforma
Ley s/n, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	RO-S 175	5-feb-2018	Reformas
Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador	RO-S 181	15-feb-2018	Reformas
Resolución 10-2018 de la Corte Nacional de Justicia	RO 350	18-oct-2018	Reformas
Resolución 11-2018 de la Corte Nacional de Justicia	RO-2S 414	25-ene-2019	Sentencia a los Arts. 141, 155 al 159, 164 al 175
Resolución 01-2019 Corte Nacional de Justicia, reformatoria a la Resolución 11-2018	RO-2S 433	21-feb-2019	Sentencia a los Arts. 141, 155 al 159, 164 al 175
Resolución 02-2019, Precedente Jurisprudencial obligatorio	RO-S 454	26-mar-2019	Resolución al Art 220
Ley s/n. Ley Orgánica de prevención y sanción de la violencia en el deporte	RO-S 478	30-abr-2019	Reformas
Sentencia 05-18-CN/19 Corte Constitucional	Ed. Const. 80	2-may-2019	Sentencia al Art. 387
Ley s/n. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	RO-S 481	6-may-2019	Reformas
Sentencia 14-15-CN, (Delito de Receptación) Declárese la inconstitucionalidad al inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal	Ed. Const. 90	3-jun-2019	Reformas
Sentencia 58-12-IS/19, Declárese la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 581	Ed. Const. 6	15-ago-2019	Reformas, Nota al Art. 581
Sentencia 7-16-CN/19 Corte Constitucional	Ed. Const. 21	13-nov-2019	Reforma
Sentencia 12-19-CN/19 de la Corte Constitucional	Ed Const 26	4-dic-2019	Sentencia al Art. 649
Ley s/n, Ley Orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal	RO-S 107	24-dic-2019	Reformas Nota al Art. 220
Resolución RE-2020-037, Escalas contenidas en el artículo 264 del COIP	RO-E 530	28-abr-2020	Nota al Art. 264
Sentencia 14-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 95	18-nov-2020	Sentencia al Art. 301
Resolución 14-2020 Corte Nacional de Justicia	RO-4S 355	22-dic-2020	Resolución al Art. 653
Ley s/n, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Movilidad Humana	RO-3S 386	5-feb-2021	Reformas

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP			
NOMBRE	FUENTE		APLICACIÓN
Ley s/n, Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción	RO-2S 392	17-feb-2021	Reformas
Sentencia 12-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const 156	9-abr-2021	Sentencia a los Arts. 433 y 592
Ley s/n, Ley Orgánica de la Defensoría Pública	RO-5S 452	14-may-2021	Reformas
Sentencia 34-19-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 194	29-jun-2021	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	RO-5S 512	10-ago-2021	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica que reforma diversos cuerpos legales para reforzar la prevención y el combate al comercio ilícito, fortalecer la industria nacional y fomentar el comercio electrónico	RO-5S 525	27-ago-2021	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico integral penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los Delitos Informáticos	RO-4S 526	30-ago-2021	Reformas
Acuerdo 014 -CG-2021, Instructivo para el trámite de los informes previstos en los artículos 294.1 y 550.1 del Código Orgánico Integral Penal	RO-4S 539	16-sep-2021	Nota a los Arts. 294.1 y 550.1
Sentencia 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 222	13-oct-2021	Reformas
Resolución 11-2021 de la Corte Nacional del Ecuador	RO-4S 573	9-nov-2021	Resolución al Art. 657
Sentencia 11-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 261	14-ene-2022	Reformas
Resolución 14-2021 de la Corte Nacional del Ecuador	RO-3S 604	23-dic-2021	Resolución al Art. 534
Sentencia 1965-18-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 262	17-ene-2022	Sentencia al Art. 657
Sentencia 53-20-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 267	25-ene-2022	Reformas
Sentencia 13-18-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 268	28-ene-2022	Sentencia al Art. 175
Sentencia 189-19-JH y acumulados/ de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 271	3-feb-2022	Sentencia al Art. 365
Sentencia 8-19-IN y acumulados/21 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 1	14-feb-2022	Sentencia al Art. 657
Sentencia 7-18-JH y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 20	16-mar-2022	Sentencia al Art. 588
Resolución 01-2022 de la Corte Constitucional del Ecuador	RO-3S 21	15-mar-2022	Resolución a los Arts. 679 y 696
Sentencia 77-16-IN/22, de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 20	16-mar-2022	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza	RO-3S 131	22-ago-2022	Reformas
Sentencia 50-21-CN/22 de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 141	15-dic-2022	Sent. al Arts. 630, 635
Ley s/n, Ley Orgánica para la Defensa y Desarrollo de la Economía Familiar Campesina	RO-S 222	4-ene-2023	Reformas
Resolución 02-2023 de la Corte Nacional de Justicia	RO-2S 261	3-mar-2023	Resolución al Art. 541
Sentencia 17-21-CN/23, de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 191	8-mar-2023	Sentencia al Art. 171
Ley s/n. Ley Orgánica reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral	RO-S 279	29-mar-2023	Reformas
Resolución 08-2023, de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	RO-4S 359	24-jul-2023	Resolución al Art. 444
Sentencia 2494-18-EP/23, de la Corte Constitucional del Ecuador	Ed. Const. 278:	19-oct-2023	Sentencia al Art. 659
Decreto Ejecutivo 28, derogatoria de la resolución 001-CONSEPE-CD-2013	RO-S 460	19-dic-2023	Nota al Art. 220
Ley s/n, Ley Orgánica de Salud Mental	RO-S 471	5-ene-2024	Reformas
Ley s/n, Ley Orgánica para el ahorro y la monetización de recursos económicos para el financiamiento de la lucha contra la corrupción	RO-2S 496	9-feb-2024	Reformas
Sentencia 61-18-IN/23 Corte Constitucional	Ed. Const. 319	26-feb-2024	Reforma
Sentencia 67-23-IN/24 Corte Constitucional	Ed. Const. 341	4-abr-2024	Sentencia al Art. 144
Sentencia 67-19-IN/24 Corte Constitucional	Ed. Const. 374	10-jun-2024	Sentencia al Art. 300
Ley s/n, Ley Orgánica de acompañamiento y reparación transformadora e integral a hijas, hijos, madres, padres y demás familiares de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género	RO-3S 588	27-jun-2024	Reforma
Ley s/n, Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024	RO-S 599	12-jul-2024	Reforma

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP			
NOMBRE	FUENTE		APLICACIÓN
Ley s/n, Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos	RO-4S 610	29-jul-2024	Nota a los Arts. 318, 368, 553
Sentencia 106-20-IN/24 Corte Constitucional	<a href="http://www.corteconstitucional.gob.ec">www.corteconstitucional.gob.ec</a>		Reforma y Sentencia al Art. 386
Resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia	RO-S 646	18-sep-2024	Resolución al Art. 44



